



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LA INEQUIDAD DE PARTICIÓN DE HERENCIA CUANDO EL
SUPÉRSTITE ACUDE A EJERCER SU DERECHO CON
ASCENDIENTES, TRATÁNDOSE DE SUCESIÓN LEGÍTIMA EN
EL ESTADO DE MÉXICO”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
J E N N Y G O M E Z M A R C E L O

ASESOR: MAESTRA DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ.

México, Octubre, 2010.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS, LA UNAM

Recuerdo que desde niña mi gran sueño era pertenecer a esta Honorable institución, gracias al esfuerzo y dedicación hoy soy parte de ella, ya que me recibió hace doce años siendo una adolescente y ahora me devuelve a la sociedad siendo una profesionista con valores y virtudes, por todo eso MIL GRACIAS UNAM, por convertir mi sueño en una realidad.

A LA FES ARAGON

Porque a través de ella yo aprendí a como ser mejor persona cada día, por enseñarme no tan solo la teoría de las leyes sino también la práctica y el valor social que yo como profesionista tengo para ser buen uso de mis conocimientos para el bienestar de la sociedad. Gracias Facultad de Estudios Superiores Aragón, y también quiero agradecer a la Preparatoria #7 Ezequiel A. Chávez, ya que fue el camino que me trajo hasta aquí.

A LA MAESTRA DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ.

Por todo este tiempo de trabajo y esfuerzo, por todos sus consejos y regaños, por su dedicación y tiempo, por su sabiduría la cual compartió conmigo sin límites. El estudio es más fácil con personas como usted que nos inspiran a dar lo mejor de nosotros GRACIAS.

A MI MADRE

*Mi vida y todo lo que soy te lo debo a ti, gracias por todas esas noches de desvelo, por todos esos días de amor y alegría, por envolverme en tus caricias, por enseñarme que lo único que vale en esta vida es el amor y la unión de la familia, por enseñarme que los problemas van y vienen así como que hay que enfrentarlos y superarlos, por ser la luz que cada día me ilumina, por sacar lo mejor de mí, por llevarme por el camino del bien, por ser mi más grande amor, debo agradecerte por la vida que me diste y también por convertirme en una mujer hecha y derecha con una profesión que gracias a ti el día de hoy es realidad. **TE AMARE ETERNAMENTE MAMÁ.***

A MI PADRE

*A mi lado fuerte, gracias por instruirme en la vida, por enseñarme nobles valores: AMOR, RECTITUD, COMPASION, JUSTICIA, TRABAJO, ESFUERZO, HONESTIDAD Y PERDON, por todos tus desvelos, por siempre contar contigo, por creer en mí, por guiarme de la mano y levantarme cuando he caído, por enseñarme tus ideales, por enseñarme a volar, por enseñarme que los sueños con esfuerzo y perseverancia se pueden cumplir, por enseñarme a vivir sin temor, por todo lo anterior gracias, es el más grande legado que me has dado, hoy doy gracias a Dios y le agradezco por tenerte en mi vida, por enseñarme que en esta vida hay que trascender y estar bien con nosotros mismos. **SIEMPRE TE VOY A QUERER.***

A MI HERMANA

Esfuerzo, dedicación, tolerancia, respeto y trabajo duro son actitudes que siempre debes tener en cuenta para lograr lo que te propongas, gracias por estar y crecer conmigo, por compartir nuestros secretos, lágrimas y risas, te quiero mucho pequeña y recuerda que siempre podrás contar conmigo, así como que eres única y especial, siempre te he admirado. Te quiero muchísimo.

A TI PERSONA ESPECIAL

Porque desde que te conocí has estado a mi lado, gracias por escucharme, por apoyarme, por aguantar todas mis locuras, por tener siempre lista esa palabra de aliento o regaño, porque cada vez que estoy contigo me siento segura, por todo lo anterior siempre tendrás un lugar en mi corazón, el camino aun es largo y espero tenerte a mi lado. Raúl TQM.

A MIS AMIGOS

Por compartir mis tristezas y alegrías, por apoyarme en todo momento, por ser cómplices de mis locuras, gracias y vamos para adelante sin mirar atrás, especialmente a Marlene, Nora y Edgar, colados Julio e Iván.

A LOS QUE LLEVARE SIEMPRE EN MI CORAZON

Gracias por creer y confiar en mí, por enseñarme a vivir sin preocupaciones, fuiste tú...el que me enseñó a disfrutar la vida y cada segundo de ella, por enseñarme a ser valiente, a olvidar y pegar la vuelta a los problemas, yo se que aunque ya no estén conmigo desde allá arriba me están cuidando y se han convertido en mis ángeles.

INDICE

Introducción.....	Pág. I
-------------------	-----------

CAPÍTULO I SUCESIÓN

1.1 Concepto de sucesión.....	1
1.1.1 Concepto de herencia.....	4
1.1.1.1 Tipos de herencia en la doctrina.....	7
1.2 Concepto de legado.....	7
1.3 Principios fundamentales de la sucesión mortis causa.....	13
1.4 Formas de heredar.....	15
1.5 Sujetos del derecho hereditario.....	15
1.5.1 Autor de la herencia.....	16
1.5.2 Heredero.....	16
1.5.3 Legatario.....	18
1.5.4 Albacea.....	19
1.5.4.1 Tipos de albacea.....	19
1.5.4.2 Obligaciones del albacea.....	21
1.6 Capacidad para heredar y testar.....	22
1.7 Especies de la sucesión mortis causa.....	26
1.7.1 Sucesión testamentaria.....	28
1.7.1.1 Clases de testamento.....	28
1.7.1.2 Ineficacia del testamento.....	31

1.7.2 Sucesión legítima.....	32
------------------------------	----

**CAPÍTULO II
ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA**

2.1 La biblia.....	35
2.2 La sucesión en el derecho romano.....	35
2.3 El derecho sucesorio en Grecia.....	39
2.4 La sucesión en el derecho francés.....	41
2.5 La sucesión en el derecho alemán.....	43
2.6 La sucesión en el derecho español.....	46
2.7 La sucesión en México.....	48

**CAPÍTULO III
PANORAMA JURÍDICO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA**

3.1 Análisis del Código Civil para el Estado de México.....	57
3.1.1 Disposiciones generales (art. 6.142 al 6.147).....	57
3.1.2 Sucesión de los descendientes (art. 6.148 al 6.154).....	61
3.1.3 Sucesión del cónyuge (art. 6.156 al 6.157).....	65
3.1.4 Sucesión de los ascendientes (art. 6.158 al 6.164).....	66
3.1.5 Sucesión de los colaterales (art.6.156 al 6.169).....	68
3.1.6 Sucesión de los concubinos (art.6.170 al 6.176).....	70
3.1.7 Sucesión de la beneficencia pública (art.6.177).....	72
3.2 Procedimiento sucesorio en el Estado de México.....	73
3.2.1 Primera sección es de sucesión.....	74
3.2.2 Segunda sección de inventario y avalúo.....	77

3.2.3 Tercera sección de administración.....	79
3.2.4 Cuarta sección de partición.....	80

**CAPÍTULO IV
LA INEQUIDAD DE PARTICIÓN DE HERENCIA CUANDO EL
SUPÉRSTITE ACUDE A EJERCER SU DERECHO CON
ASCENDIENTES, TRATÁNDOSE DE SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL
ESTADO DE MÉXICO.**

4.1 Análisis al Artículo 6.156 del Código Civil del Estado de México.....	83
4.2 Problemática de la Repartición de Herencia en el Estado de México de México tratándose de Sucesión Legítima cuando se presentan el cónyuge supérstite.....	85
4.2.1 Consecuencias.....	90
4.3 Propuesta de Reforma al Artículo 6.156 del Código Civil del Estado de México.....	91
4.3.1 Ventajas.....	95
Conclusiones.....	96
Fuentes Consultadas.....	99

INTRODUCCIÓN

A la muerte de una persona, jurídicamente sus bienes quedan sin titular, en consecuencia los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona tienen que transmitirse para que continúen la existencia jurídica de esos bienes, lo que da lugar a la sucesión mortis causa, la cual puede ser testamentario o intestamentaria (o legítima); la primera es al que se defiere por voluntad del testador; la segunda por disposición de la ley.

Al analizar la regulación de la sucesión legítima en el Código Civil del Estado de México, encontramos que cuando concurren a la partición de la herencia el cónyuge supérstite y los ascendientes del de *cujus*, estos últimos no son considerados herederos sino únicamente se les concede el derecho a alimentos, lo que la sustentante considera inequidad de la partición de la herencia al no darle al parentesco consanguíneo (o el civil en su caso) la importancia que merece en atención a la línea y grado en que se encuentra los ascendientes del de *cujus*, que generalmente son los progenitores del mismo.

El primer capítulo del presente trabajo aborda lo referente a la sucesión, señalando los conceptos de herencia y legado, principios fundamentales de la sucesión mortis causa, formas de herencia, sujetos de derecho hereditario, capacidad para heredar y testar, especies de la sucesión mortis causa.

El segundo capítulo refiere a los antecedentes de la sucesión legítima, en la que se refleja que lo más importante para este tipo de sucesión ha sido el parentesco consanguíneo para la familia, a efecto de preservar su nombre y bienes.

En el tercer capítulo se analizan el Código Civil y el de Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de México, por ser los ordenamientos que regulan la sucesión mortis causa en la que se ubica el tema del presente trabajo.

Finalmente el capítulo cuarto denominado la inequidad de partición de herencia cuando el supérstite acude a ejercer su derecho con ascendientes, tratándose de sucesión legítima del Estado de México, contempla la problemática de no darle valor o importancia al parentesco consanguíneo (o civil en su caso) que existe entre ascendientes y el de *cujus*, ya que estos no son tomados en cuenta como herederos directos en el supuesto señalado, otorgándole la ley sobre el derecho a alimentos, por lo que la sustentante hace la propuesta de que se reforme el artículo 6.156 del Código Civil del Estado de México, a efecto de que los ascendientes sean reconocidos herederos y haya equidad en la partición de la herencia tanto para el cónyuge que sobrevive como para los ascendientes quienes de esa manera tendrán un patrimonio que le permita sobre llevar su vejez y no tener que demandar alimentos por sus carencias económicas.

En el desarrollo de este trabajo se analizan detalladamente los conceptos referidos al tema en cuestión a través de la ayuda del método analítico, también del explicativo que permite dar los motivos que llevaron a desarrollar el tema relativo al juicio ab intestato; se aplica también el método deductivo que permite profundizar en materia de la sucesión mortis causa; igualmente se recurre al método exegético para la correcta interpretación de la norma junto con el hermenéutico para la realización de comentarios más objetivos que subjetivos, ya que no es lo que la persona entienda sino lo que la ley quiso dar entender.

El objetivo siempre será hacer que la legislación de Estado sirva bien a la sociedad que demanda justicia y equidad por igual para todos sus integrantes.

CAPÍTULO I

SUCESIÓN

1.1 Concepto de sucesión.

El derecho sucesorio comprende el estudio y desarrollo de conceptos fundamentales para comprender mejor el tema. La *sucesión*, en un sentido amplio o general “se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho, y en sentido limitado se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra”¹, es decir, la sucesión se refiere a todo caso en que una persona es sucedida por otra en un derecho o en una obligación, lo cual puede suceder entre vivos, o por causa de muerte; se reduce a ocupar el lugar de alguien o sustituirlo.

Cuando se habla de la sucesión inter vivos, al traducirlo a nuestro idioma ya no significa entre vivos sino entre personas, es decir, actos producidos bilateralmente entre voluntades, como lo son los contratos de compra venta, permuta, arrendamiento, donación, etc. La sucesión *mortis causa*, (por causa de muerte), es aquella que se produce después del fallecimiento de una persona; asimismo se le define como la sucesión que comprende todos los derechos y obligaciones del *de cuius* que no se extinguen con su muerte, formando aquellos una unidad a la que se le llama universalidad de derecho.

Para Ernesto Gutiérrez y González, *la sucesión mortis causa* es la “que se genera sobre un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, una universalidad de derecho en el momento en que la persona que es su titular, fallece y deja por lo mismo de ser persona, para convertirse en cosa”².

¹ DE PINA VARA. Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen Segundo, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 254.

² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto, Derecho Sucesorio, sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, Pág. 77.

Por su parte Ignacio Galindo Graffias dice: “La Sucesión hereditaria (testamentaria o legítima), es un acto de substitución del autor de la herencia, por los herederos o legatarios, quienes adquieren por ese hecho la titularidad del patrimonio (conjunto de derechos y obligaciones) que correspondían al autor de la herencia y que por virtud de la muerte del mismo se transfieren o transmiten a dichos herederos o legatarios”³.

El derecho hereditario tiene por objeto la prolongación y perpetuidad del derecho de propiedad (derechos y obligaciones) más allá de la muerte del titular de ella, en otras palabras, la transmisión de los derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio del difunto a los herederos, quienes adquieren en forma original el dominio de los bienes y la asunción de las deudas que forman parte del patrimonio heredado.

La sucesión hereditaria tiene efectos que son la creación, transmisión modificación y extinción de los derechos y obligaciones del autor de la herencia que se establecen con la transferencia de los bienes heredados, en el caso de la testamentaria en virtud de la declaración expresa de la voluntad del de *cujus*, manifestada en cualquier tipo de testamento que la ley describe; en el intestado ante la falta de voluntad declarada por el de *cujus*, por disposición de la ley. La naturaleza jurídica del derecho sucesorio, es compleja y universal por referirse a un conjunto de relaciones jurídicas que pueden ser reales como personales. En el derecho sucesorio se presenta un interés particular que denota una mayor conciencia jurídica al estar apegado al derecho de familia por las peculiaridades étnicas, sociales económicas de cada pueblo.

Los elementos de la sucesión por causa de muerte son tres:

³GALINDO GARFIAS. Ignacio, Derechos Reales y Sucesiones, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 182.

a) Personal o subjetivo. Este elemento se refiere al causante (autor de la herencia, de *cujus*, en su caso testador) y al causahabiente o sucesor (heredero o legatario). La relación jurídica que existe entre el de *cujus* y el sucesor es exclusivamente causal o sucesoria, es decir, justificada por la transmisión de titularidades por parte del *tradens* al heredero, no puede existir reciprocidad de derechos y obligaciones entre ellos, por la sencilla razón de que ambos no pueden coexistir al mismo tiempo, mientras el causante viva el heredero queda excluido por la definición de la sucesión *mortis causa* y al abrirse la sucesión el autor de la herencia ha fallecido, el *tradens* tiene que morir para darle paso al sucesor de sus bienes.

Ernesto Gutiérrez y González considera que en materia de sucesión es más adecuado utilizar la terminología romana por ser más elegante y acorde en materia jurídica, sobre todo en cualquier sucesión. La terminología a la que se refiere el autor indicado es la siguiente:

“TRADENS: Es la designación que se daba a todo aquel que hacia la transferencia de un derecho, fuere cual fuere la fuente y tipo de ese derecho.

ACCIPENS: Para designar o referirse al que recibía ese derecho sin interesar la fuente, o tipo del derecho”⁴.

La terminología señalada es la que se utiliza en el presente trabajo.

b) Objetivo o real. Es aquel que está constituido por el conjunto de las titularidades pertenecientes al causante; se concreta a todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por su muerte, haciendo la observación que la transmisión de esos bienes derechos y obligaciones se produce en relación al carácter patrimonial de los mismos, ya que existen otros que se extinguen con la muerte del causante, como los de personalidad, usufructo, uso y habitación, la patria potestad, el mandato,

⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto, op.cit., Pág. 43.

derechos políticos, las creadas directamente a las cualidades o aptitudes especiales del sujeto, y otros más.

c) Elemento causal. Es la delación que significa el llamamiento a suceder u ofrecimiento de la sucesión a la persona con derecho a ella, por voluntad expresa del testador (testamentaria) o por voluntad presunta del causante (legítima).

1.1.1 Concepto de herencia.

En el derecho sucesorio, la herencia es de los conceptos que tienen mayor importancia para la transmisión de los bienes del de *cujus*, por consiguiente Gutiérrez y González define la herencia como “el régimen jurídico tanto sustantivo como procesal, que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonio pecuniarios de una persona física llamada causante a otra u otras físicas o morales llamadas causahabientes, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados, para después de la muerte del causante”⁵.

Rojina Villegas define a la herencia en el sentido objetivo, como “todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independiente de los elementos singulares que lo integran”;⁶ es decir, la masa de bienes y relaciones patrimoniales.

En sentido subjetivo, la herencia es lo que corresponde al heredero sobre la universalidad de los bienes que constituyen el acervo hereditario, considerado éste como una unidad, que implica una relación jurídica entre el heredero y los bienes concretos que formen el haber hereditario.

⁵Ídem

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo IV, Decima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 13.

Otras definiciones señalan que la herencia es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el *tradens* para su transmisión a la persona o personas que han de sucederle, ya sea a título universal de herederos o bien a título singular de legatarios. Para CLEMENTE DE DIEGO, “la herencia es el patrimonio del finado, diciendo que lo que en vida del titular se llama patrimonio a su muerte se convierte en herencia”⁷.

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 6.1, segundo párrafo define a la herencia en los siguientes términos: es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica a partir del día de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación.

Por otro lado existen dos concepciones de la herencia distintas a la nuestra, la concepción germánica y la concepción romana.

La concepción germánica, define a la herencia como el conjunto de bienes dejados por el difunto como activo hereditario, el cual es el resultado de la masa hereditaria descontando todas las cargas y deudas del de *cujus*, es decir, sólo da cuenta de los derechos y los bienes que hayan quedado después de hacer a un lado todos los gastos producidos por la partición y adjudicación, administración y gastos hechos por el de *cujus* antes de morir, únicamente los herederos responderán por la deudas del *tradens* hasta donde alcancen sus bienes, por ningún motivo los *accipens* podrán pagar con sus propios bienes.

La concepción romana define a la herencia como *sucede in universum jus defuncti*, un patrimonio considerado como un todo unitario, que comprende el activo y el pasivo, lo que se traduce en la obligación por parte de los herederos de soportar las deudas ilimitadamente.

⁷ Citado por DIEZ PICAZO, Luis, Instituciones de Derecho Civil, T. II, segunda Edición, Editorial Tecnos, España, 1998, Pág. 19.

Nuestra legislación establece que la herencia es aceptada a beneficio de inventario, por lo tanto no se produce confusión con el patrimonio del *accipens*, toda vez que, cuando el autor de la herencia dejó deudas el *accipens* responderá de dichas obligaciones, pero sólo hasta donde alcance el patrimonio heredado, todo lo contrario al derecho romano.

La herencia presenta como característica que sólo produce efectos *mortis causa*, ya que esta figura jurídica se actualiza cuando fallece el autor de la misma, en ese momento los herederos podrán disponer de los bienes que conforman la masa hereditaria, antes de la muerte del de *cujus* los presuntos herederos no tienen ningún derecho sobre dichos bienes, aún sabiendo que son herederos.

La herencia constituye un juicio universal, lo que significa que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos los bienes (muebles e inmuebles) y derechos que no se extinguen con la muerte del *tradens*.

Otra característica de la herencia es que es a título gratuito, es decir, el *accipens* no tiene que hacer erogación alguna de su patrimonio particular, además de recibir el beneficio de inventario, privilegio que la ley otorga al sucesor, para no responder con su propio patrimonio, de las deudas pecuniarias del *tradens*, y sólo responder por esas deudas, hasta el valor o importe de los bienes heredados.

Finalmente, la herencia no rige para las personas morales, ya que los bienes de las mismas se transmiten a través del sistema que marca la ley para su disolución y liquidación.

1.1.1.1 Tipos de herencia en la doctrina.

Atendiendo al estado en que se encuentre la herencia, la doctrina la clasifica de la siguiente manera:

Vacante: La herencia se encuentra en estado vacante cuando no existe heredero ya sea porque no se sabe quién es o porque el heredero conocido no la acepta.

Herencia yacente: Término que se aplica a la herencia que se encuentra en el período comprendido entre la delación (*delatio*, llamada a heredar) y la transmisión; se entiende también como el patrimonio de una persona fallecida todavía no aceptado por la persona llamada a sucederla en calidad de heredera; tradicionalmente tiene el valor de una ficción, por ser un patrimonio sin sujeto.

Por adir ó aceptada: es la herencia en relación a la cual el heredero ha manifestado su voluntad de hacerla suya.

Indivisa: es la que está pendiente de división.

Divisa: es aquella cuya división se encuentra ya realizada.

1.2 Concepto de legado.

El legado tiene dos acepciones, significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho como el objeto transmitido, es decir, la cosa o el derecho objeto de una disposición testamentaria a título particular.

“El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede

consistir en una cosa, en un derecho, un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de un legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente”⁸.

El legado constituye una liberalidad, es decir una transmisión a título gratuito, a pesar de esto la ley prevé el legado oneroso que es aquel en que el testador impone una carga o gravamen al legatario, sin embargo en tal supuesto existe un valor que se transmite gratuitamente. Los legados se instituyen siempre por testamento; asimismo recaen sobre la masa de la herencia que afecta a una persona determinada, existe simplemente una transmisión a título particular sobre un bien determinado, esto origina que el legatario no responda a ninguna relación jurídica ni patrimonial del *tradens*, sólo queda obligado a pagar la deuda o carga con que expresamente el autor de la herencia grave el legado.

El legado puede consistir tanto en la prestación de un bien, como de un servicio, existen legados de dar y de hacer. Los legados de dar tienen por objeto la transmisión del dominio, del uso o goce de una cosa la cual debe reunir los siguientes requisitos: 1) la cosa debe existir en la naturaleza, 2) debe estar en el comercio, 3) debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie. Al hacer entrega de la cosa legada, ésta debe contener todos sus accesorios, accesiones y mejoras, útiles, necesarias o voluntarias que hubiere hecho el testador o el propietario; de igual manera las contribuciones y gravámenes que pesen sobre la cosa legada estarán a cargo del legatario, con excepción de los gravámenes hipotecarios o prendarios. Los legados de hacer, implican una obligación impuesta a un heredero o otro legatario para cumplir un servicio a favor del legatario instituido, en tal caso, el hecho debe ser posible, tanto física como jurídicamente.

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Trigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 308.

Clasificación de legados:

1. De cosa propia: Aquel que recae sobre cosa individualmente determinada propia del testador.

2. Legado de cosa ajena: Este legado es válido si el testador, a sabiendas que la cosa es ajena, impone la obligación al heredero o albacea de adquirirlo, para después entregarla al legatario.

3. De cosa determinada: Es el que se hace sobre un bien individualmente determinado de manera indubitable. En este caso la propiedad y posesión se transmite al legatario en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, pero el legatario no puede exigir la entrega de la cosa sino a partir del momento en que se ha garantizado el pasivo y aprobado el inventario.

4. Legado de Cosa indeterminada, pero comprendida en género determinado: El dominio y la posesión de la cosa se transmite al legatario hasta que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento de éste.

5. Géneros: Es aquel que comprende cosas que generalmente se determinan por su cantidad, peso o medida; de especie, aquel que se hace sobre un bien individualmente determinado.

6. Legado de Cantidad: Se refiere al legado de una suma determinada en forma matemática.

7. Legado de cosa dada en prenda o hipoteca: El legado de cosa dada en prenda tiene dos formas: cosa dada en prenda por el testador para garantizar un adeudo o bien que posteriormente el legatario puede pagar para evitar que se remate dicha prenda; cosa que recibió en prenda de un tercero para

garantizar la deuda de éste e impuso la obligación de entregarla en calidad de legado.

8. Legado de Crédito: Comprenden todas las acciones y derechos del testador en el momento de su muerte. Si el crédito se ha pagado en parte, sólo transmite el derecho sobre la parte insoluta, también todos los intereses que se adeudan al testador; si el crédito es litigioso, el legatario se subroga en todos los derechos del testador.

9. Legado de Deuda determinada: Es la liberación de la deuda con la obligación que tiene el heredero gravado o el albacea, de entregar el documento justificativo de pago; el legado de la deuda puede hacerse expresa o tácitamente.

10. Legado Genérico de liberación de deudas: Es por el cual el testador libera a su deudor de todas las deudas, sólo comprende las anteriores al testamento, trae consigo la liberación no sólo de las obligaciones principales, sino también la de las accesorias (fianza, prenda o hipoteca).

11. Preferentes: Se confiesa una deuda por el testador y se reconoce respecto a los legatarios el derecho preferente del acreedor reconocido, para ser pagado antes que aquellos, si no alcanzan los bienes de la herencia. Se les reconoce su derecho preferente sobre los legatarios, a los acreedores cuyos créditos constan independientemente del testamento.

12. Remuneratorios: Son aquellos que hace el testador en compensación de un servicio que ha recibido del legatario, que no implica una obligación civil exigible, sino un deber de carácter moral. El testador lo deja como recompensa por todos los favores recibidos del legatario.

13. Para alimentación: Son aquellos que deja el testador para la subsistencia de una persona durante su vida o durante cierto plazo. Cuando no existe disposición que fije el plazo, el legislador presume que fue voluntad del testador instituirlo por vida del legatario, en virtud de alguna causa seria como enfermedad, incapacidad u otra semejante y sólo se concretará a cierto plazo cuando expresamente determine el testador.

14. Educación: Es aquél que se instituye por el testador para los menores de edad a fin de garantizar una cantidad suficiente para que se eduquen. Este legado cesa cuando el legatario llega a la mayoría de edad o durante la menor edad obtiene un oficio, profesión, arte, que le permita subsistir, o si contrae matrimonio.

15. Pensión: Es aquel por el cual el testador otorga una renta vitalicia a una persona para que periódicamente perciba la cantidad necesaria para su subsistencia, dicha cantidad se va entregando por plazos o periodos, durante la vida del legatario.

16. Usufructo, uso o habitación: El testador puede instituir el legado de usufructo, uso o habitación para que durante la vida del legatario sea titular de estos derechos reales, se reputa vitalicio⁹.

Clasificación de los legados en atención a sus modalidades:

Puros y simples: Son aquéllos en los que no se impone algún término, condición, carga o modo. Cuando el testador no fija ninguna modalidad para la transmisión del legado.

⁹ Vid, ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Trigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 314-318.

Sujetos a término: Son los que dependen de un plazo prefijado por el testador que puede ser suspensivo o extintivo, de día cierto o incierto.

Condicionales: Dependen de un acontecimiento futuro e incierto, de cuya realización nacerá, el derecho del legatario o habrá de extinguirse.

Onerosos: El testador fija un gravamen o carga para el legatario, este gravamen o carga siempre debe ser inferior en su valor a la cuantía del legado. El legado oneroso una vez aceptado impone al legatario la obligación de cumplir el gravamen o carga.

Alternativos: Son aquellos que se instituyen facultando al heredero o al legatario para elegir entre dos o más cosas¹⁰.

Los legados son nulos cuando recaen sobre cosa propia individualmente determinada que no exista en la herencia o en cosa ajena, ignorándolo el testador; cuando recae sobre un bien inmueble indeterminado comprendido en género determinado que no exista en la herencia. La ineficacia de los legados se encuentra presente incluso antes de la muerte del testador en los siguientes casos, si perece la cosa, ya sea porque se pierda, se destruya o quede fuera del comercio; asimismo, si el testador sufre evicción de la cosa; en caso de que el testador enajene la cosa; después de la muerte del testador, el legado queda sin efecto por las siguientes razones: perece la cosa es decir ya no existe la cosa, pero tampoco hay culpables por lo anterior, o al que se deba entregar no pueda disponer de ella a causa de una sentencia judicial de la cual sólo podrá disponer de la cosa hasta que se resuelva su estado.

¹⁰ *Ibíd*em, pp.319-320.

Causas de extinción de los legados:

Por acto del testador: Éste expresa o tácitamente, revoca el legado que instituyó con anterioridad.

Por acto del legatario: Se presenta cuando el legatario repudia el legado, se hace incapaz de adquirir por alguna de las causas de incapacidad que señala la ley, muere antes que el testador o muere antes de que se cumpla la condición impuesta para el legado.

Con relación a la cosa legada: Se presenta cuando la cosa queda fuera del comercio, perece, bien sea antes o después de la muerte del testador, por causa no imputable al heredero, cuando la cosa se pierde por evicción¹¹.

1.3 Principios fundamentales de la sucesión mortis causa.

El principio fundamental de nuestro derecho sucesorio es el de mantener la unidad del patrimonio hereditario, hasta su repartición. Asimismo siempre existen principios que le dan validez a cualquier figura jurídica, en este caso los principios de la sucesión *mortis causa* son los siguientes:

- a) Los herederos suceden al autor de la herencia, en sus derechos y obligaciones, a la muerte de éste pero no son representantes del mismo.
- b) La transmisión de la posesión, la propiedad o la titularidad de los bienes del que fue autor de la herencia, se verifica *ipso jure* en el último segundo de su vida y el primero de que está muerto, a los herederos y legatarios, en su caso.
- c) En México se prefiere la sucesión testamentaria a la sucesión legítima o intestada.

¹¹ *Ibíd*em, 321.

d) Se puede dar simultáneamente una sucesión intestamentaria y una testamentaria, respecto de los bienes de un mismo causante.

e) Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos y, los parientes por afinidad, nunca son llamados a herencia legítima.

f) Las normas sobre contratos que tienen los Códigos Civiles, son aplicables a los procedimientos sucesorios, en todo lo que sean compatibles con la naturaleza de éstos.

g) Sólo hay herencia legítima para los parientes por consanguinidad y por adopción civil, no por afinidad.

h) El Parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado, y el colateral hasta cuarto grado; y por adopción simple sólo da derecho a heredar entre adoptante y adoptado, y en la plena como si fueran consanguíneos.

i) El cónyuge supérstite se asimila a los parientes más cercanos.

j) Se puede heredar por cabeza, estirpe o línea¹².

Otros de los principios de la sucesión *mortis causa* es que los herederos adquieren derechos en común sobre la masa hereditaria, siempre la herencia estará a beneficio de inventario, los bienes constituyen un patrimonio en liquidación ya que se le da prioridad al pago de las deudas, cubiertas éstas y los gastos el remanente se entrega a los herederos, quienes tienen derecho a la masa hereditaria pero no a las cosas particulares hasta el momento de la adjudicación.

¹² Vid, GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto, op.cit. pp. 110, 328.

1.4 Formas de heredar.

En la sucesión legítima la herencia puede dividirse por cabeza, estirpe, y línea.

Por cabeza o derecho propio: Cuando el heredero es llamado directamente a suceder y si son varios y de un mismo grado, todos heredan en primer lugar, y por partes iguales.

Por estirpe o representación: *Del griego stypos, tronco igual descendencia, generación.* En esta forma de heredar la herencia no se transmite por derecho propio, sino por representación de un ascendiente, es decir, el hijo del que es heredero ocupa el lugar de su padre, ya que éste (heredero original) es incapaz, rechaza o fallece antes que el autor de la herencia.

Por línea: Se refiere a la herencia de los ascendientes maternos y paternos; cuando faltan los descendientes, heredan los abuelos o los más remotos antepasados; la herencia se divide en partes iguales entre cada línea paterna y materna¹³; después cada mitad se subdivide en el número de ascendientes por cada línea; cuando se trate de ascendientes de segundo grado o ulterior grado procede respecto a los abuelos, bisabuelos. Esta distribución también se hace por cabezas entre los parientes de igual grado, primero descendientes, ascendientes, colaterales en dicho orden.

1.5 Sujetos del derecho hereditario.

En este apartado se hace referencia a los sujetos que intervienen en la sucesión testamentaria y en la legítima, ya que son importantes porque le dan existencia a cualquiera de las sucesiones antes mencionadas, también se planteará a las personas que son comunes entre una sucesión y otra y cuáles

¹³ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez. Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Primera Edición, Editorial Harla, México, 1999, Pág. 359.

son las que difieren. Rojina Villegas hace el siguiente análisis “El estudio de los sujetos del derecho hereditario tiene por objeto determinar que personas intervienen en todas las relaciones posibles que pueden presentarse en la sucesión legítima como en la testamentaria.”¹⁴.

1.5.1 Autor de la herencia.

En primer lugar está el autor de la herencia, ya que desempeña un papel activo como testador, en el caso de la sucesión testamentaria, al dictar su última voluntad respecto de su patrimonio; sin embargo en el intestado, el autor de la herencia aparece como punto de referencia, para que opere la transmisión a título universal, a favor de quienes son llamados a heredar por disposición de la ley, el legislador es quien suple esta función. Si bien es cierto que la personalidad del autor de la herencia se extingue con la muerte, no sucede lo mismo con su patrimonio, ya que al transmitirse a título universal debe considerarse al *tradens* como sujeto del derecho hereditario. Todos los efectos que puedan surgir de la sucesión, se producen a partir de la muerte del autor de la herencia.

1.5.2 Heredero.

El heredero, “es un adquirente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de *cujus*”¹⁵, es un verdadero continuador del patrimonio del de *cujus* y representa todas las relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario, sólo responderá de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo.

¹⁴ ROJINA VILLEGAS. Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Cuarto, Decima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 14.

¹⁵ *Ibíd*em, Pág. 15.

En la sucesión testamentaria el heredero es designado por el testador, quien debe designarlo por su nombre y apellidos, o en forma individual o colectiva, simultánea o sucesiva; al intervenir la voluntad del de *cujus* el heredero puede ser cualquier persona, da lo mismo que sea pariente consanguíneo, por adopción o hasta por afinidad, no hay limitación.

En la sucesión legítima los herederos son las personas que la ley llama a heredar en el orden que la misma señala. Las personas y el orden en cuestión son los descendientes; el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado, la concubina o concubinario y a falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, de conformidad con lo que dispone el artículo 6.144 del Código Civil para el Estado de México.

En primer orden, heredan los descendientes (hijos), “son los que tienen preferencia absoluta y dentro de ella, determinan los distintos grados que les confieren preferencia”¹⁶. La ley les otorga la preferencia más importante en la sucesión intestamentaria; en segundo orden, el cónyuge supérstite, que significa “esposo o esposa, supérstite significa que sobrevive”¹⁷, estos términos juntos forman una definición jurídica, la cual es esposo o esposa que sobrevive al de *cujus*; en tercer orden, los ascendientes, por ser familiares consanguíneos del *tradens*; en cuarto orden, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, es decir, hermanos tíos, sobrinos, primos, por compartir un tronco común (ascendientes); quinto orden, la concubina o concubinario, siempre y cuando se den los requisitos que la ley señale para que se configure el concubinato, los cuales se analizarán más adelante. La fracción segunda del dispositivo legal invocado dispone que a falta de todos los herederos señalados, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Trigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 436.

¹⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XXV, Primera Edición, Editorial Oriskil. s. a, argentina, 1980, Pág. 841.

1.5.3 Legatario.

El legatario no continúa la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimoniales de éste. El legatario en su carácter de adquirente a título particular recibe bienes o derechos determinados y asume una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en el caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmiten a aquéllos.

El legatario excepcionalmente asume la función del heredero para representar al autor de la herencia y ser un continuador del patrimonio, lo que se da cuando toda la herencia se distribuye en legados, en este caso, todo el activo hereditario se trasmite a personas determinadas y a título particular, supuesto en que el legatario adquiere la función del heredero ya que no se puede dejar sin representante, continuador o sujeto responsable. Hay otra situación en donde se equipara al heredero con el legatario, aun habiendo heredero, ejemplo de ello ocurre al imponer responsabilidad al legatario, cuando los bienes dejados al heredero son insuficientes para cubrir las deudas de la sucesión; el legatario tendrá que responder subsidiariamente, es decir, primero se aplican los bienes dejados al heredero y la parte que falte habrá de distribuirse proporcionalmente entre los legatarios, pero si los bienes que se dejan al heredero alcanzan para cubrir el pasivo hereditario, el legatario recibe íntegro su legado.

A diferencia de los herederos que deben esperar hasta el momento de la repartición de los bienes del de *cujus* para poder disponer de los bienes heredados, el legatario de cosa específica y determinada propia del testador puede adquirir su propiedad desde que el *tradens* muere y hace suyo los frutos pendientes y futuros a no ser que el de *cujus* disponga otra cosa.

1.5.4 Albacea.

Otra de las figuras en la herencia es el albacea, quien es el encargado de ejecutar la última voluntad del de *cujus*, ya sea nombrado por el mismo *tradens*, o por los herederos y en su defecto por el juez.

El cargo de albacea es voluntario, pero se vuelve obligatorio una vez que se acepta. El albacea no puede transferir sus funciones, ni está obligado a obrar personalmente, pueden hacerlo mediante mandatarios; si se excusa o renuncia a su designación sin causa justa perderá lo que el autor de la herencia pudo haberle dejado. El Código Civil para el Estado de México, en el artículo 6.219 prevé quienes pueden excusarse de ser albaceas:

Artículo 6.219 Pueden excusarse de ser albaceas:

- I. Los servidores públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que por su actividad, trabajo o situación económica puedan sufrir menoscabo en su subsistencia por el desempeño del albaceazgo;
- IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V. Los que tengan setenta años cumplidos;
- VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

1.5.4.1 Tipos de albacea.

El albacea atendiendo a su origen puede ser testamentario, legítimo o dativo; por la amplitud de sus facultades o características de sus funciones, el albacea puede ser universal o particular; por su número el albacea puede ser único, si es una sola persona, si son varias son albaceas sucesivos o mancomunados y atendiendo a su duración el albacea es definitivo o provisional.

El albacea testamentario es nombrado por el *tradens*, (puede nombrar a uno o varios), tiene a su cargo la ejecución estricta de la voluntad del autor de la herencia (*de cujus*), así como el cumplimiento de las disposiciones que la ley le impone a efecto de distribuir el patrimonio del de *cujus* entre los herederos

testamentarios y legatarios, quienes tienen derecho a participar en la legal distribución de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la masa hereditaria.

El albacea legítimo se da por disposición de la ley o por elección de los herederos y en su caso por los legatarios cuando no hay herederos; el heredero que fuere único será albacea por disposición de la ley, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

El albacea dativo es el nombrado por el juez de entre los propuestos cuando los herederos no se ponen de acuerdo y no formen una mayoría para lograr su designación, en caso que no haya heredero o el nombrado no entre a la herencia, el albacea será nombrado por el juez, igualmente en el caso de que el albacea nombrado falte por cualquier causa.

El albacea universal debe cumplir todas las disposiciones y representar a la sucesión.

El albacea especial o particular es el que sólo debe cumplir las disposiciones testamentarias que le designó el testador. Este tipo de albacea se da principalmente en la sucesión testamentaria y subsiste de forma simultánea con el albacea universal.

El albacea único, se constituye con una sola persona designada por el testador o los herederos, el cargo se ejerce de manera individual.

Los albaceas sucesivos se presentan cuando el testador nombra a varias personas como albaceas, con la salvedad de que deben realizar el cargo individualmente y sucesivamente cuando falte alguno de los nombrados o no acepte el cargo.

Los albaceas mancomunados son varias personas nombradas por el testador y deberán actuar de común acuerdo o por mayoría, de no darse ésta, el juez decidirá.

El albacea definitivo, es el designado por los herederos o el testador, y debe cumplir su cargo hasta su culminación.

El albacea provisional es el que nombra el juez antes que los herederos nombren al definitivo, y sólo dura por un tiempo determinado.

1.5.4.2 Obligaciones del albacea.

El artículo 6.227 del Código Civil para el Estado de México señala que son obligaciones del albacea general:

Artículo 6.227.- Son obligaciones del albacea general:

- I. El aseguramiento de los bienes de la sucesión;
- II. La formación de los inventarios y avalúos;
- III. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- IV. El pago de deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- V. La partición y adjudicación de los bienes;
- VI. La defensa, en juicio y fuera de él, de los bienes de la sucesión y de la validez del testamento;
- VII. La de representar a la sucesión en los juicios;
- VIII. Las demás que le imponga la ley.

De conformidad con lo que dispone el artículo 6.259 del ordenamiento sustantivo antes indicado, el cargo de albacea llega a su conclusión por haberse cumplido con el encargo, es decir una vez realizada la partición y adjudicación de la herencia; por muerte del albacea, ya que el cargo no es transmisible a sus herederos, quienes sólo están obligados a entregar cuentas y bienes de la herencia al nuevo albacea; en caso de incapacidad legal declarada en forma; por excusa en los supuestos previstos por la ley y que el juez la califique como legítima; por revocación del cargo conferido cuando los herederos hubiesen nombrado albacea; en caso de incumplimiento de las obligaciones del albacea, los herederos podrán pedir su remoción; por último la extinción del plazo y su prórroga.

1.6 Capacidad para heredar y testar.

En la sociedad no sólo importa tener vida (existencia) sino tener vida jurídica, ser participe en los supuestos jurídicos que se contemplan en nuestras leyes o reglas que deben observarse para vivir armoniosamente con las personas, conocer cuáles son los derechos que se obtienen por el simple hecho de nacer; asimismo saber hasta dónde abarcan nuestras obligaciones para con la sociedad. Uno de las figuras jurídicas más importantes que existen es la capacidad, que tienen todas las personas, y es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, ejercitarlos y cumplirlos respectivamente. La capacidad puede ser de goce y de ejercicio; la primera es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones; por lo que respecta a la segunda, es la cualidad específica otorgada a los individuos por las normas legales vigentes a fin de posibilitar el ejercicio de los derechos civiles, sociales y políticos que han sido reconocidos, esta capacidad aparece cumpliendo la mayoría de edad.

En materia sucesoria, se habla de dos tipos de capacidad: capacidad de testar y capacidad para heredar.

Capacidad para testar.

La capacidad para testar se presenta cuando la persona tiene bienes que transmitir para después de su muerte, y lo hace otorgando testamento, al respecto el artículo 6.18 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 6.18: Pueden testar todos a quienes la ley no se los prohíbe expresamente;

Asimismo el ordenamiento indicado en el numeral siguiente señala quienes no tienen capacidad para testar.

Artículo 6.19: Están incapacitados para testar:

- I. Los menores de dieciséis años;
- II. Los que no disfruten de su pleno juicio.

El Código Civil para el Distrito Federal regula con mayor amplitud que el Código Civil para el Estado de México lo referente al otorgamiento de testamento por personas que no disfrutan de su pleno juicio, pero que tienen intervalos lucidos, señalando reglas específicas. Otros sujetos, no tipificados como incapaces, como los analfabetos, los invidentes, y los sordomudos, o los que desconozcan el idioma castellano, no están privados de la capacidad para testar, aunque deberán sujetarse a las formas que para tal efecto señala la ley.

La Capacidad para heredar.

La capacidad para heredar es la aptitud para la vida jurídica en materia sucesoria y se configura por tres elementos. Existencia, capacidad y dignidad; por consiguiente para tener aptitud jurídica en el mundo hereditario, se requiere existir, toda vez que quien no existe no es persona y por ende, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones; se requiere también ser capaz, la regla general es que toda persona tiene capacidad para heredar, pero no debe caer en las incapacidades que para tal efecto expresamente la ley señala, en consecuencia la capacidad “es la regla y las incapacidades las excepciones; asimismo el sujeto que pretende heredar además de existir y ser capaz en los términos antes señalados, debe ser digno, lo que significa que no debe haber realizado actos que por razones de carácter ético, el legislador considera que ese sujeto no debe heredar, salvo que el propio autor de la sucesión haya considerado lo contrario”¹⁸.

La regla general en cuanto a la capacidad para heredar es que, todas las personas tienen capacidad para heredar con excepción de las que la ley dice que no, sin embargo la propia ley también señala que ninguna persona puede ser privada del derecho de heredar de manera absoluta, sino que puede ser privado de la capacidad indicada en relación a ciertas personas y determinados

¹⁸ ASPRON PELAYO M. Juan, Sucesiones, Primera Edición, Editorial McGrawhill, México, 1998, Pág. 29.

bienes, tal como lo establece el artículo 6.20 del Código Civil del Estado de México, que textualmente dice:

Artículo 6.20.- Toda persona tiene capacidad para heredar y no puede ser privada de ella; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, son incapaces para heredar por las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia en la voluntad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Falta de personalidad.

“Artículo 6.21.- Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o que aún cuando lo estén no nazcan vivos y viables.”

Delito.

Artículo 6.22.- Por razón de delito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. El que haya sido condenado por delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra la persona de cuya sucesión se trata o a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario o hermanos de ella;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión o las personas a que se refiere la fracción anterior, denuncia o querrela por delito que merezca pena de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, ascendiente, cónyuge, concubina, concubinario o hermano, a no ser que éste acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, vida, honra, salud o parte considerable de su patrimonio o las de sus descendientes,

ascendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario;

III. El cónyuge que ha sido o sea declarado adúltero, si se trata de suceder al del inocente;

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del inocente;

V. Los ascendientes, tutores, o cualquier otra persona respecto del menor expuesto por ellos;

VI. Los ascendientes, tutores, o cualquiera otra persona que abandone, prostituya o atente contra el pudor de quienes estén bajo su custodia;

VII. Los parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos no la hubiesen cumplido;

VIII. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose este imposibilitado para trabajar y sin recursos, no hubieren cuidado de recogerlo o de hacerlo recoger, en establecimiento de beneficencia;

IX. El que usare la violencia, dolo, o mala fe con una persona, para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

Presunción de influencia en la voluntad del testador.

Artículo 6.26.- Por presunción de influencia en la voluntad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores o curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 6.27.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor.

Artículo 6.28.- Por presunción de influencia a la voluntad del testador son incapaces de adquirir por testamento el médico que haya asistido a aquel

durante su última enfermedad si entonces hizo su disposición testamentaria; así como su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, descendientes y hermanos, a no ser que sea pariente por consanguinidad o afinidad del autor de la sucesión.

Presunción de influencia a la verdad o integridad del testamento.

Artículo 6.29.- Por presunción de influencia a la verdad o integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, concubina o concubinario, descendientes, ascendientes o hermanos.

Falta de reciprocidad internacional.

Artículo 6.30.- Por falta de reciprocidad Internacional son incapaces de heredar los extranjeros que, según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 6.31.- Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, curadores, o albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo o por causa grave hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Artículo 6.32.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa justificada, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

1.7 Especies de sucesión mortis causa

La sucesión mortis causa puede surgir en virtud de una declaración unilateral de voluntad, de la ley o de un acuerdo de voluntades; en el primer caso estaremos en presencia de la sucesión testamentaria, en el segundo de la sucesión legítima, y en el último de la sucesión contractual o convencional.

Al respecto el maestro Ernesto Gutiérrez y González da los siguientes conceptos de cada una de las indicadas sucesiones mortis causa.

a) “Testamentaria: Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designó, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento”.

b) “Legítima: Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones”.

c) “Contractual o Convencional: Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física y que ya falleció, por la persona con la cual celebró un convenio en el cual se pactó que, el que falleciera primero, transmitía a su contraparte todos esos bienes, derechos y obligaciones, o bien que se transmitirían a una tercera persona que entre ellos convinieron”¹⁹. Este tipo de sucesión no se permite en el derecho mexicano.

Por el procedimiento: Atendiendo a la tramitación de la sucesión mortis causa, esta puede ser Judicial y Extra Judicial o Notarial. La sucesión Judicial se tramita ante un juez; la sucesión Extra Judicial o Notarial se realiza ante un notario público por ser un procedimiento excepcional, ya que sólo puede tramitarse en los casos en que la ley así lo autorice.

¹⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto, op.cit. pp. 96,97.

1.7.1 Sucesión Testamentaria.

Como ha quedado señalada anteriormente la sucesión testamentaria es una especie de la sucesión mortis causa, que tiene lugar en aquellos casos en que el de *cujus* manifestó su última voluntad en un testamento que debe cumplir los requisitos y formalidades establecidos por la ley.

El testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes, derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

1.7.1.1 Clases de testamento.

El testamento, atendiendo a su forma, es ordinario o especial. El testamento ordinario es aquel que, “en condiciones normales, cualquier persona puede manifestar su voluntad de disponer para después de su muerte”²⁰. Este tipo de testamento se subdivide en: público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo.

El testamento público abierto es el que se hace ante notario público, quien redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, leyéndolas en voz alta y si el testador manifiesta estar conforme firmará la escritura, al igual que el notario, y en su caso los testigos cuya presencia se requiere cuando el testador no sepa firmar, o no pueda, sea sordo, ciego, o no sepa leer (artículos 6.126, 6.127 y 6.128 del Código Civil para el Estado de México).

El testamento ordinario público cerrado es el testamento que el testador redacta personalmente o es redactado por otra persona a su ruego, se presenta en sobre cerrado al notario, quien hace contar su existencia y autenticidad en el

²⁰BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez. Rosalía, op.cit. Pág. 337.

protocolo y en el sobre que contiene el testamento, lo devolverá al testador quien lo conservará o lo depositará en persona de su confianza o en el archivo judicial. **Esta clase de testamento no lo regula el Código Civil para el Estado de México (Artículo 6.120).**

El testamento público simplificado, es aquél que se otorga ante notario en la escritura en que se consigna la adquisición de una vivienda y su solar o parcela, de un inmueble destinado a vivienda o en la que se consigne su regularización por parte de las autoridades o entidades del Estado o de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, siempre que tenga el mismo fin o en acto posterior. (Artículo 6.136 Código Civil para el Estado de México).

La regulación del testamento público simplificado se complementa con los siguientes artículos que a su letra dicen:

Artículo 6.137.- Para que se otorgue el testamento público simplificado, el precio del inmueble o su valor de avalúo no podrá exceder del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en los Municipios de la Entidad elevado al año; en la regularización de inmuebles no importará su monto.

Artículo 6.138.- Si hubiere pluralidad de adquirentes o cuando el testador esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, cada uno podrá otorgar su testamento en el mismo instrumento. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará la prohibición de que dos o más personas testen en un mismo acto.

Testamento ológrafo, es el escrito de puño y letra del testador, este testamento no puede ser escrito por ninguna otra persona, por lo mismo quien no sepa o no pueda escribir no puede otorgarlo, surtirá efectos hasta estar depositado en el Archivo General de Notarias, el cual se hará por duplicado, y en cada copia se pondrá la huella digital del testador, el original será colocado dentro de un sobre cerrado y lacrado, de igual manera la copia, sólo que ésta se le entrega al autor del testamento, el original se archiva en la institución antes mencionada, por

tanto tal acto debe ser personalísimo de quien lo hace, si no es conocido del encargado de la oficina, tendrá que llevar dos testigos para su identificación, y de su puño y letra escribirá la leyenda: “**dentro de este sobre se contiene mi testamento**”, se expresará lugar y fecha que se hace el depósito, la nota será firmada por el testador, encargado de la oficina y los testigos en su caso. **Esta clase de testamento tampoco lo regula el Código Civil para el Estado de México.**

El testamento especial “es aquel que se permite solamente en casos de excepción, en casos de apremio en que no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario”²¹. Este tipo de testamento puede ser: privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero. **El Código Civil para el Estado de México sólo se refiere a los tres últimos (Artículo 6.121).**

De conformidad con lo que disponen los artículos 1565 y 1566 del Código Civil para el Distrito Federal. El testamento privado se permite cuando por enfermedad violenta y grave, que no da tiempo para que concurra Notario Público para hacer el testamento; cuando no haya Notario en la población o juez que actué por receptoría; cuando aunque haya notario o juez en la población sea imposible o por lo menos muy difícil que concurren al otorgamiento del testamento; y que en los supuestos indicados al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

Para otorgar este testamento se requiere la presencia de cinco testigos, ante los cuales el testador manifieste su voluntad; uno de los testigos deberá redactarlo por escrito, pero puede prescindirse de la forma escrita si ninguno de los testigos sabe escribir y en los casos de suma urgencia en que el número de testigos puede también reducirse a tres.

²¹Ibidem, Pág.338.

La expresión de la voluntad del testador debe ser clara y no dejar lugar a dudas. Para que la declaración valga como testamento es necesario que el autor fallezca de la enfermedad o peligro en que se halle o dentro del mes siguiente. Caduca si transcurre un mes entre la fecha de otorgamiento y la muerte del testador, tiempo más que suficiente para otorgar un testamento ordinario.

El testamento militar, es aquel otorgado por un militar o un asimilado al ejército al tiempo de entrar en acción de guerra o estando herido en el campo de batalla, puede otorgarse de forma escrita u oral ante dos testigos.

El testamento marítimo, es el que se otorga cuando el testador se encuentra a bordo de un barco mercante o de la marina de guerra nacionales; debe otorgarse ante el capitán del barco por escrito y por duplicado, ya sea por el propio testador o por un tercero en presencia de dos testigos junto con su firma.

El testamento otorgado en país extranjero, es aquel realizado por los mexicanos fuera de su país, ya sea ante funcionarios mexicanos, o extranjeros, debe ajustarse a las leyes mexicanas para que surta efectos en nuestro país.

Respecto a las tres últimas clases de testamento, **el artículo 6.141 del Código Civil para el Estado de México, textualmente dice: “En el Estado se reconoce existencia válida a los testamentos militar, marítimo y al hecho en país extranjero si se ajustan al Código Civil de aplicación federal y disposiciones relativas.**

1.7.1.2 Ineficacia del testamento.

La inexistencia del testamento surge cuando la voluntad del testador no se expresa en forma clara y precisa, o bien no se observan las solemnidades que establece la ley respecto al testamento de que se trate (Artículo 6.109 Código Civil para el Estado de México).

La nulidad del testamento se da al otorgarse bajo violencia, dolo o mala fe. De igual manera cuando el testamento se otorga sin cumplir las formalidades que expresamente la ley señala (Artículos 6.110 y 6.112 Código Civil para el Estado de México). La caducidad del testamento se presenta cuando los herederos o legatarios fallecen antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado; se hacen incapaces de heredar o renuncian a su derecho, en tales supuestos las disposiciones testamentarias quedan sin efecto (Artículo 6.117 del Código Civil para el Estado de México).

1.7.2 Sucesión legítima.

La sucesión legal o legítima, “es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones”²².

Del contenido del artículo 6.2 del Código Civil para el Estado de México, se desprende que la sucesión legítima es aquella que se difiere por disposición de la ley, y de conformidad con la regulación que de la misma hace el citado Código sustantivo, tienen derecho a heredar por sucesión legítima quienes tengan parentesco consanguíneo o civil con el de *cujus*.

El parentesco por consanguinidad es el vínculo jurídico permanente, vitalicio que se crea entre dos o más personas físicas, en atención a que entre ellas hay un lazo sanguíneo, por tener a un ascendiente en común. El parentesco por adopción o civil, es el vínculo jurídico que nace de la adopción, acto jurídico que imita el engendramiento y concepción, que homologa el Estado. La adopción puede ser: simple y plena.

²² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto, op.cit. Pág. 97.

En la sucesión legítima, los herederos son determinados expresamente por la ley, igualmente la ley fija la porción hereditaria de los mismos, según los grados de parentesco en forma equitativa para cada heredero, quien es un adquirente a título universal de dichos bienes y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcanza la cuantía de los bienes heredados. Por cargas hereditarias deben entenderse las obligaciones contraídas por el difunto y las garantías que graviten sobre su patrimonio, en la porción que corresponde a cada heredero.

La herencia legítima se abre en los siguientes casos:

- 1.-Cuando no se otorgó testamento, que es la hipótesis normal.
- 2.-Habiéndose otorgado el testamento, éste ha desaparecido.
- 3.-El testamento es jurídicamente inexistente, por la falta de alguno de sus elementos esenciales, o por no observarse la solemnidad requerida por la ley.
- 4.-El Testamento es nulo, en este caso la nulidad puede ser total refiriéndose al acto jurídico en todos sus aspectos o parcial al referirse a determinada institución de heredero o legatario.
- 5.-Revocación del testamento, el testador puede revocar en su totalidad su testamento anterior, sin hacer uno nuevo, o parcialmente revocando determinadas cláusulas.
- 6.-El testador dispone solo de parte de sus bienes, lo que puede ocurrir porque instituye heredero respecto de ciertos bienes y en relación a los demás nada dice, o bien porque al testador designa legatarios que no abarquen la totalidad del activo, sin instituir herederos.

7.-El heredero testamentario repudia la herencia, en tal caso si es heredero universal, la sucesión legítima se referirá a todo el patrimonio, pero al rechazar parte de la sucesión, el intestado se abrirá sólo respecto de esa porción.

8.-Cuando el heredero testamentario muere antes que el testador, el principio fundamental es que el heredero sobreviva aunque sea un instante después del testador.

9.-En caso de que el heredero testamentario muera antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador, o no se cumpla la condición, si la condición impuesta no se cumple, caduca el derecho hereditario.

10.-En los casos de incapacidad de goce del heredero testamentario, por circunstancias que afectan su personalidad²³.

Los casos indicados quedan comprendidos en las cuatro fracciones del artículo 6.142 del Código Civil para el Estado de México.

²³ Vid, ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Trigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 422-423.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

2.1 La biblia.

La primera noción del derecho de sucesión legítima se encuentra en la Biblia en el siguiente pasaje Ley de las herencias: “Acercáronse las hijas de Salfad de Jefer... y presentándose a Moisés... ante todos los príncipes de la asamblea... dijeron: Nuestro padre ha muerto en el desierto... y no ha dejado hijos. ¿Por qué va a ser el nombre de nuestro padre borrado de en medio de su familia por no haber dejado hijos?... Moisés llevó la cosa ante Yahvé y Yahvé dijo a Moisés: Las hijas de Salfad tienen razón. Dales en herencia una propiedad entre los hermanos de su padre... y diles: si uno muere sin dejar hijos haréis pasar su heredad a la hija y si no hay tampoco hija, pasará a sus hermanos, la heredad. Si no hay hermanos, daréis la heredad a los hermanos de su padre; y si no hay hermanos de su padre, pasareis la heredad al más próximo pariente de la familia... Esta será para los hijos de Israel regla de derecho, como lo ha ordenado Yahvé a Moisés”²⁴. En este pasaje Yahvé hace el reconocimiento del derecho que tiene los hijos del de *cujus* que sean hombres o mujeres de quedarse con los bienes que eran de su padre en vida. La mujer vivía en la casa del padre, se encontraba sometida hasta que se casara, entonces tenía que soportar los caprichos de su esposo e incluso maltrato, golpes, por el simple hecho que pudiera recibir una parte de la herencia de su padre, siempre que estuviera casada.

2.2 La sucesión en el derecho romano.

La historia maneja diferentes sociedades primitivas, que atraviesan fases distintas: la comunidad agraria, que se da cuando el terreno pertenece en colectividad a todos los miembros de una tribu o de una gens; la propiedad familiar tiene lugar cuando cada familia llega a ser única propietaria de cierta

²⁴ ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág.165.

extensión de tierra que se transmite de varón a varón, a los descendientes del jefe de familia. En el mundo antiguo, los derechos de sucesión no se pueden entender sin el derecho de propiedad, ambos se manejaban a la par; en ese tiempo no se aplicaba la propiedad privada, ya que no eran las leyes quienes regían la conducta del ser humano sino la religión. Por otra parte para Grecia y la Roma antigua, este derecho era practicado desde la más remota antigüedad. Estas culturas estaban ligadas por la religión doméstica, la familia y el derecho de propiedad; este último tenía que ver con sus propios dioses ya que cada familia tenía un dios que sólo ella podía venerar y que sólo a ella protegía.

La familia en la época que se comenta era un conjunto de personas sometidas a la potestad de un jefe; asimismo, la familia estaba atada al hogar, es decir, ligada a la tierra por lo tanto ésta debía conservarse y transmitirse de generación en generación. A su vez la tierra tenía una simbología religiosa, porque los miembros de la familia al tener a sus dioses familiares particulares debían establecerse en un lugar permanente; cada hogar tenía divinidades distintas que jamás se unían ni se confundían, es por ello que la tierra pasaba de generación en generación, inclusive con cada Lar* familiar, por esta razón los pedazos de tierra donde cada familia tenía a su Dios eran sagrados entre los antiguos, debían quedarse en una sola mano, no dividirse, ni separarse, de esa manera la tierra se convierte en objeto de propiedad perpetua para cada familia, se apropiaban de ella al depositar allí a sus muertos. En ese tiempo la familia no podía renunciar ni a la propiedad, ni a la religión doméstica, sin embargo la Ley Romana exigía que si se vendía el campo donde estaba la tumba familiar, esa familia siguiera siendo propietaria, por lo menos de esta última, además conservaba el derecho a tener acceso a ella para cumplir con las ceremonias del culto.

*Lar: Cada uno de los Dioses Romanos del hombre. Protegían campos y haciendas.

En algunas organizaciones sociales primitivas las propiedades, sobre todo inmuebles, pertenecían a la familia y al clan, por lo que a la muerte de algún integrante de la familia no podía alterarse la organización reconocida y aceptada por el grupo total al que pertenecía el fallecido.

Cicerón escribía “la religión prescribe que los bienes y el culto de cada familia sean inseparables, y que el cuidado de los sacrificios recaiga siempre en quien reciba la herencia”²⁵. Para el mundo antiguo lo más importante que había era su religión, sobre las propias leyes, hoy en día primero son las leyes y después la religión, ya que son primero los derechos de cada individuo, de la mano con el bienestar social.

Los hijos eran los continuadores naturales y también los obligados del culto al heredar los bienes del difunto; no era la voluntad del padre la que decidía quien heredaba sino la religión, por otra parte el heredero no tenía la facultad de rechazar la herencia ya que para él era una obligación adquirirla aun con sus cargas y deudas y respondían del pago de éstas con su propio patrimonio.

En el derecho romano se distinguían tres clases de herederos, “**Herederos sui**, son los sujetos a la patria potestad del pater que fallecía, y que por ese hecho quedaban sui-iuris, es decir, todos aquellos que por nacimiento, adopción o convenio se encontraban directamente bajo la potestad del de cuius; la herencia era repartida equitativamente entre ellos (por cabeza), sin distinción de sexos, en el caso de que uno de ellos hubiera muerto antes, los descendientes de éste heredaban por Estirpe, **Herederos voluntarios**, son los extraños señalados por el testamento del pater, ajenos a la familia, **Herederos necesarios**, era el heredero necesario, el esclavo, cuando su dueño no tenía otros herederos y se requería de que alguno cuidara del culto familiar, heredar era obligatorio”²⁶.

²⁵ LOPEZ RIVERA, A. Sergio, “La Herencia del Mundo Antiguo”, Editorial Pelium, España, 2003, Pág. 24.

²⁶ BAQUEIRO ROJAS, op.cit. Pág. 355.

Por otra parte en el derecho romano la *successio mortis causa*, sucesión por causa de muerte, fue considerada, como la sustitución de un sujeto por otro en la totalidad o conjunto de derechos y obligaciones o sólo en una relación jurídica determinada. La sucesión intestada o *ab intestato* sólo tenía lugar en defecto del testamento o porque éste no era válido. El de *cujus* debía ser capaz, es decir, libre, ciudadano romano y *sui iuris*, siendo en consecuencia incapaces de ser herederos, los esclavos, los peregrinos y los *filiifamilias*.

Las primeras normas sobre el intestado se encuentran en la Ley de las XII Tablas, la idea principal es el vínculo de sangre y rechazar el vínculo político de la pura agnación. La ley indicada reflejó el sistema familiar agnaticio con la autoridad del *pater* sobre sus miembros y estableció tres categorías de herederos *ab-intestatos*: a) los herederos *sui*; b) en defecto de éstos, el agnado más próximo; y c) en defecto de los dos grupos anteriores, los gentiles, o sea, las personas que integraban la gens a la cual pertenecía el difunto. Se aprecia que no se pasaba al segundo orden sino a falta del primero; y al tercero en defecto de los dos anteriores, existiendo en ese sentido prelación y subordinación. La Ley Agraria “367 a.c. prohibió a todo ciudadano tener más de 500 yugadas de tierras públicas que pudiese mandar a los pastos más de 100 cabezas de ganado mayor y 500 cabezas de ganado menor”²⁷ y devolver al poder del Estado el resto que tuvieran, esto no gustó y mataron a los autores de dicha ley agraria, no obstante la propiedad tendió a transmitirse por causa de muerte, dentro de la familia, es decir se transfería a los miembros de la familia que sobrevivían.

Mientras que en Roma se adoptaba el individualismo que fue una de las razones de su decadencia, la propiedad estaba concentrada en manos del *pater* que era el titular de los bienes. En tiempos del Cesar no existía sobre los inmuebles ni propiedad privada ni disfrute separado, la tierra se asignaba anualmente para su utilización en común a la *sippe* (familia agnaticia) y a las

²⁷ ZANNONI A. EDUARDO, Derecho de Sucesiones, Cuarta Edición, Editorial Astrea, Argentina, 1997, Pág. 8.

agrupaciones por razón del parentesco existente en el distrito. En los tiempos de Tácito “se encuentra ya en propiedad separada del particular, por lo menos la casa y el huerto. En la tierra de labor (*arativa terra*) existía la llamada comunidad del campo. Se reputa propietario al conjunto de los vecinos procedentes de la *Sippe*”²⁸, las tierras de labor se les asignaban periódicamente a los individuos, para su utilización por separado.

Después de la invasión de los pueblos aparecería la propiedad privada sobre la tierra de labor, correspondiendo al individuo su cuota de carácter permanente y por tal suerte, de su simple derecho de disfrute nació la propiedad.

Por otra parte en el Derecho Pretorio no cambio la base de la sucesión, pero estableció una especie de transacción entre la familia Romana y la familia natural, entre los derechos de la agnación y los de la cognación, el pretor concedió *bonorum possessio*, de ese modo hacia cuatro llamamientos sucesivos:

1.-Unde liberi, donde aparecen los sui más los emancipados del causante.

2.-Unde legitima, a aquellos que coinciden exactamente con la ley.

3.-Unde cognati, a los próximos parientes por cognación, incluyendo los agnados por adopción o convenio in manum hasta el sexto grado.

4.-Under vir et uxor, al cónyuge viudo, cuando no hay heredero las herencias abandonadas se atribuyen, en la época de Augusto, al erario²⁹.

2.3 El derecho sucesorio en Grecia.

En Esparta estaba prohibido severamente vender la tierra, quien tenía la propiedad de la tierra era el Dios doméstico, los miembros de la familia sólo

²⁸ Ibidem. Pág. 9.

²⁹ ARCE Y CERVANTES, José, op.cit Pág.166.

tenían el depósito, que perteneció a sus progenitores que habían muerto y que al paso del tiempo iba a pertenecer a los descendientes que habrían de nacer.

Las leyes de Solón, “disponen que quien venda su tierra, pierde su derecho de ciudadanía”³⁰. Cuando se permitió la división y la venta de la tierra, fue porque se encontró una salida legal y así se exigió que se celebrara una nueva ceremonia religiosa en cada caso, para renovar el culto perdido.

En el derecho griego por regla general sólo heredaba el varón, para que una mujer pudiera recibir una porción de los bienes, tenía que cubrir ciertos requisitos, ejemplo de ello es: por ninguna circunstancia podía entrar a la sucesión, ya que se creía que la mujer no era apta para continuar la religión paterna puesto que al casarse, renunciaba al culto del padre para adoptar el del marido y por tanto no podía poseer ningún bien; la hija no figuraba dentro de los herederos, sólo si se hallaba bajo la potestad del padre en el momento de su muerte, esto era a título provisional. En este tiempo si se dejaba un hijo varón y una hija, ésta sólo podía recibir un tercio del acervo hereditario; si era hija única tampoco podía recibir más de la mitad de los bienes que constituían la masa hereditaria.

Posteriormente en Grecia la ley dispuso, para evitar que la hija fuera despojada de la herencia, que tenía que casarse con un heredero así fuera su hermano, con la única regla de no ser hijos de la misma madre, si no aceptaba podía dotarla con algún legado; también se daba el caso que el padre adoptara al heredero para que se casara con su hija y así poder heredar, o bien disponer de alguna otra persona para su hija y pudiera heredar; si el autor de la herencia moría sin dejar testamento la ley disponía que el pariente más cercano fuere el heredero, pero con la obligación de casarse con su hija; no importando que fuese su tío, sobrino, primo, el que fuera, si por alguna circunstancia el heredero estuviese casado se tenía que divorciar para casarse con su parienta, viceversa

³⁰ LOPEZ RIVERA, A. Sergio, op.cit. Pag.23.

si era la hija quien se encontraba casada tenía que separarse de su esposo y casarse con su familiar para recibir la herencia de su padre.

En ese tiempo el parentesco que reconocían era el de consanguinidad pero por línea paterna y si acaso por adopción.

2.4 La sucesión en el derecho francés.

En la época del feudalismo, el cual fue un sistema de gobierno donde el dueño de las tierras era la nobleza, los señores feudales eran los que supervisaban a los siervos para que trabajaran las tierras que les habían proporcionado en usufructo y los frutos eran devueltos a la nobleza. Algunas de las características del medioevo, fue la afirmación de que la tierra era fuente de trabajo y riqueza, y el predominio de la familia sobre el individuo.

Uno de los axiomas de la Edad Media era “No hay señor sin tierra ni tierra sin señor”³¹. En ese tiempo todo propietario fue noble y todo noble fue considerado como soberano puesto que poseía vasallos a fin de ejercer sobre ellos los derechos de soberanía. En esta época se hace necesario distinguir la situación sucesoria de los bienes pertenecientes a los nobles, y la de los plebeyos; los primeros derivaban de la posesión de la tierra, los títulos y privilegios nobiliarios, que eran transmitidos en conjunto, al hijo mayor varón, excluyendo a los hijos restantes, tanto varones como mujeres.

La transmisión de los bienes de los plebeyos se regía por las reglas del derecho común, los bienes se diferenciaban en bienes propios a título gratuito, que habían ingresado al patrimonio del causante por herencia o donación, y bienes que el mismo había adquirido a título oneroso.

En las luchas que se daban por las extensiones de tierra, a los vencedores se les daba por premio el poder real, beneficio que repercutía en sus auxiliares con

³¹ ZANNONI A. EDUARDO, op.cit. Pág. 12.

carácter vitalicio, al concedérseles a éstos la propiedad alodial, la cual era una porción de tierra libre de toda carga y derecho señorial, a cambio de que prestaren en todo tiempo junto con su gente el servicio militar. Esta obligación se prestaba a cambio de la tenencia y disfrute de vastas extensiones de tierra en los territorios conquistados, donde el señor feudal exigía de sus vasallos tal obligación dándoles a cambio tierras que cultivar y en que vivir. En este punto la sucesión se daba en el carácter de aprovechamiento, los hijos seguían en las mismas tierras que su padre había recibido aprovechándolas sin ser dueños de las mismas.

Al paso del tiempo la Revolución Francesa sentó las bases del derecho sucesorio sobre el principio de igualdad, prohibió el despojo a los particulares, se dispuso no alterar la facultad del orden sucesorio establecido por la ley, se permitió la libre enajenación y transmisión de la tierra. La asamblea Constituyente del 8 de abril de 1791, aprobada por la Convención del 5 de enero de 1794, estableció las bases del derecho sucesorio actual, aboliendo todos los privilegios derivados del sexo o la primogenitura, y reconociendo la igualdad potencial de la vocación hereditaria para toda clase de parientes.

Por otra parte la reforma general que se inició con la ley del 9 de Marzo de 1891 en Francia, estableció la siguiente distribución para los herederos: al presentarse el cónyuge con los hijos legítimos, le correspondía una cuarta parte en usufructo de la herencia; con hijos naturales sólo la mitad; si se presentaba con ascendientes o colaterales se le otorgaba la mitad en usufructo de la masa hereditaria.

El Código Napoleón dispuso que en la sucesión legítima, se llama primero a los parientes legítimos y a falta de ellos a los hijos naturales, en su defecto al cónyuge supérstite y si no al Estado. Posteriormente se modificó el artículo 724 del ordenamiento indicado señalando que los herederos legítimos y naturales adquieran el pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del difunto, con la obligación de pagar las deudas y cargas de la herencia, con el cambio de

que el cónyuge supérstite y el Estado deben pedir que se les ponga en posesión de la herencia. La ley del 25 de Marzo de 1896 del derecho francés establecía existen dos clases de herederos: **a) Los regulares:** Son los que comprenden parientes legítimos y naturales (hijos y padres del de cujus); **b) Los irregulares:** son aquellos que heredan por un título distinto, cónyuge supérstite, estado y hermanos naturales.

La reforma del Código Francés, del 3 de Diciembre de 1930, consagró que toda sucesión recaía en los ascendientes y a falta de ellos, en los colaterales, la herencia se dividía en dos partes iguales: la primera para los parientes de la línea paterna, la segunda para los parientes en línea materna.

En Francia la legislación vigente en la actualidad es la de 1804 que promulgo Napoleón, donde en el Libro Tercero se refiere, sobre las sucesiones, las donaciones, los testamentos, las obligaciones y es reconocido como el primer código que dio pie para los demás Códigos Civiles en diferentes países, esta legislación se encuentra formada por los cuatro Libros que a continuación se indican:

1. Libro Preliminar: De la publicación, de los efectos y de la aplicación de las leyes en general (Artículos 1 al 6).
2. Libro Primero: De las personas (Artículos 7 al 515).
3. Libro Segundo: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad (Artículos 516 al 710).
4. Libro Tercero: De los diferentes modos de adquirir la propiedad (Artículo 711 al 2302).

2.5 La sucesión en el derecho Alemán.

El derecho germánico maneja la sucesión como una masa constituida por diversos objetos, muebles e inmuebles, cuyo vínculo, es la comunidad de origen

o patrimonial, es decir el derecho de familia, pero adoptó la responsabilidad patrimonial, la cual consistía en que los herederos no respondían personalmente por las deudas del causante; las deudas eran pagadas con la realización de los bienes recibidos. Por el año 506 se realizó una combinación de las dos formas de manejar la propiedad entre la ley romana y la germánica, esta última con sus compilaciones anteriores trataba de satisfacer la necesidad de dar su propio derecho a los súbditos del desmembrado imperio, pero esto poco a poco fue cambiando para dar entrada al feudalismo.

El Derecho germánico, no conoció el testamento, siendo la sucesión legítima familiar la única forma admitida hasta la Edad Media, por lo que no hubo lugar, para una sucesión intestada como forma subsidiaria de la sucesión voluntaria. En otros países el testamento se le conocía como un negocio jurídico de la mayor trascendencia, al punto que era deshonoroso morir sin haber testado ya que era una costumbre la asignación del testamento, por tanto se desarrolló un horror al morir intestado, un ejemplo de ello es que en Inglaterra quien fallecía intestado, fallecía impenitente y sujeto para su salvación tan sólo a la infinita misericordia de Dios, en consecuencia no podía ser sepultado en suelo sagrado.

Desde entonces el ab intestato se reservaba sólo para quienes pudiendo haber testado no lo hicieron o habiéndolo hecho, el testamento se invalidó o quedó sin efecto.

Los bienes se dividieron en muebles e inmuebles, además quedaron subdivididos en dos categorías: propios y gananciales; los primeros los recibía el difunto por sucesión, eran los bienes de la familia; los segundos eran los bienes que el difunto había hecho entrar en la familia por primera vez, los que había comprado. "Los bienes inmuebles eran considerados el suelo, la tierra o la raíz, como se decía frecuentemente entonces. Se extendía la denominación no sólo a lo que estaba unido a la tierra (edificios, árboles, plantas), sino también a aquellas cosas cuyo destino era servir al inmueble (siervos adscritos,

aperos de labranza, yugos de bueyes)”³². La finalidad era que los bienes inmuebles no saliesen de la familia a la que pertenecían originalmente, si una persona había recibido herencia cuyos bienes eran procedentes de su padre y madre y al morir no dejaba descendencia alguna, los bienes volvían a su línea de procedencia original, lo del padre a herederos del mismo y lo de la madre a herederos de la misma. La familia medieval se formaba no tan sólo de los hijos y padres, también abarcaba a otros parientes, se definía como un consorcio doméstico que trabajaba y explotaba en común el patrimonio familiar.

En Alemania se propuso tener una clase agrícola independiente y fuerte, como base para la reconstitución económica del Estado, para ello aseguró la divisibilidad de la casa paterna y del terreno necesario. Un sólo hijo hereda y los demás emigran. Hay tres sistemas de organización del *Anerbenrecht*:

a) El de Baden: los bienes rústicos son indivisibles, sólo hereda un heredero, el *anerbe*, y paga a la masa hereditaria ocho o nueve décimas partes de su valor.

b) Hanover: el propietario inscribe el *hof* en los registros *hoferrollen*, esto produce el efecto de asignar la granja, el bien de familia, a un heredero único para el caso de que muera intestado el de *cujus*; el derecho del autor continua para disponer tanto entre vivos como por testamento: el *anerbe*, heredero único, paga a los demás 2/3 del valor del *Hof*.

c) Prusia y Brunswick: El *hof* se asigna a un heredero en defecto de manifestación en contrario del autor, el *anerbe*, paga a los demás herederos no un capital, sino renta³³.

El Derecho Germánico, consagra el principio de que los herederos son creados por Dios en virtud del vínculo consanguíneo, de tal manera que por testamento

³² ANZOÁTEGUI TAU, Víctor, Esquema Histórico del Derecho Sucesorio, Primera Edición, Editorial La Ley, Argentina, 1971, Pág. 21.

³³ DE IBARROLA. Antonio, Cosas y Sucesiones, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, Pág.898.

el de *cujus* sólo puede instituir legatarios respetando la porción legítima de los herederos. Sin embargo en el derecho francés se sigue manejando este sistema. Los herederos legítimos adquieren su pleno derecho en los bienes, derechos y acciones del difunto, junto con las deudas hereditarias. Por otra parte el Código germánico sigue el sistema de parentelas, el cual consiste que a falta de descendientes heredan el padre y los hermanos del mismo.

En la actualidad el Código Civil vigente para Alemania es el que se promulgó el 1 de enero de 1900 y el cual tiene la siguiente estructura:

Lo conforman una recopilación de Cinco Libros: Primer Libro, comprende la *Parte General (Allgemeiner Teil)*, que abarca los párrafos 1 a 240, referentes a la regulación de elementos que tienen consecuencias en el resto de las partes del Derecho civil. El Segundo Libro del *Derecho de obligaciones (Recht der Schuldverhältnisse)*, que abarca los párrafos 241 a 853, describe los diferentes contratos o las obligaciones en general, incluyendo el Derecho aplicable a la responsabilidad civil. Tercer Libro del *Derecho de bienes ("Sachenrecht")*, párrafos 854 a 1296, que regula la posesión, la propiedad y otros derechos reales, y los diferentes modos de adquirirlos. El Cuarto libro se refiere al *Derecho de familia ("Familienrecht")*, párrafos 1297 a 1921, regulando lo relativo al matrimonio, la filiación y demás relaciones de familia. Por último el Quinto Libro es sobre el *Derecho sucesorio ("Erbrecht")*, que rige la suerte de los bienes de las personas difuntas, incluyendo los requisitos y efectos del testamento (transmisiones *mortis causa*).

2.6 La sucesión en el Derecho español.

Las Partidas aceptaron la doctrina del derecho justiniano estableciendo tres órdenes para determinar la sucesión de los bienes de los que fallecían sin testamento: orden integrado por los descendientes, ascendientes y los colaterales. Dentro de un mismo orden de parientes, los de grado más próximo excluían a los de grado más remoto, la mujer viuda del causante, tenía derecho a la cuarta parte de los bienes siempre que no rebasara más de 100 libras de

oro, la cuota viudal tenía carácter de deuda legal. Posteriormente en las Novelas 118 y 127 de Justiniano, “estableció el siguiente orden de sucesión ab intestato: primero, los descendientes, con derecho de representación; segundo, los ascendientes y los hermanos, hermanas de doble vínculo; tercero, los hermanos y hermanas de un sólo vínculo”³⁴; cuarto, los otros colaterales (hasta quinto grado); quinto el cónyuge viudo. Las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación recogieron parte de estas disposiciones y modificaron algunas en relación a los hijos naturales, hijos adoptivos y la herencia de colaterales hasta el cuarto grado.

En la legislación española existían las llamadas casas baratas, “que cumplían un fin social: son indivisibles e inalienables por lo regular y pasan a la familia después de la muerte del jefe”³⁵. En la sucesión intestada, sólo se transfería la nuda propiedad, siendo los derechos de usufructo y habitación ajenos al autor de la herencia, no se transmite, ni quedan afectados en forma alguna con la muerte de éste.

La Ley de 1835 del Derecho Español, modificó “el sistema y mejoro al viudo. Primero heredaban los descendientes, después los ascendientes, en tercer lugar los colaterales hasta el 4to grado, luego los hijos naturales y por fin el cónyuge, para continuar con los colaterales de 5to grado hasta el décimo”³⁶. El proyecto del Código Civil del Derecho Español de 1851, disponía que al presentarse el consorte o viudo acompañado de descendientes le tocaba una quinta parte de la herencia, si lo hacía con ascendientes le correspondía una cuarta parte y una tercera parte a falta de tales herederos. Sin embargo el Código de 1889 señalaba que al concurrir el viudo con descendientes legítimos del difunto sólo recibiría una cuota en usufructo, cuando se presentaba con ascendientes sólo una tercera parte de la masa hereditaria le correspondería.

³⁴ ARCE Y CERVANTES, José, op.cit. Pág.167.

³⁵ DE IBARROLA. Antonio, op.cit. Pág.900.

³⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XXV, Primera Edición, Editorial Oriskil. s. a, argentina, 1980, Pág. 878.

Actualmente en España sigue vigente el Código Civil de 1889, con gran influencia en el derecho civil mexicano, donde solo se busca la estabilidad social, sin embargo en cuanto a los ascendientes en caso de intestado, se les reconoce su derecho a heredar al considerarlos con derecho en un segundo término.

2.7 La sucesión en México.

El derecho de sucesión en la época prehispánica podía ser practicado por todos los hombres, fuesen nobles o plebeyos, respecto de sus propiedades particulares, como eran los bienes muebles, inmuebles y esclavos. Entre los aztecas la sucesión se distinguía de dos formas:

- a) Voluntaria. Se daba cuando un individuo voluntariamente dejaba sus bienes o parte de éstos a cualquier persona que fuese o no de su familia.
- b) Legítima. Los hijos varones eran los que disfrutaban de los bienes de su progenitor.

Del mismo modo hubo otros ordenamientos que influyeron en el mundo jurídico privado indiano, fueron las Leyes de Toro de 1505, que están dedicadas a cuestiones de derecho sucesorio o materias afines

A partir de 1550 comenzó a funcionar una jurisdicción especial denominada Juzgado de bienes de difuntos, que se encontraba a cargo de un juez con atribuciones específicas y concretas, que sólo funcionaba en determinados lugares, mientras que en aquellos lugares donde no existía tal jurisdicción los encargados eran los gobernadores y oficiales reales.

También aparecen otras figuras en la legislación indiana: los jueces comisarios nombrados para indagar lo que hubiera quedado de los bienes de algún difunto, ya mencionados desde tiempos de Felipe III; los jueces habilitados, nombrados cuando en el lugar del fallecimiento no existía autoridad alguna, es decir, ni

cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, en tal caso dichos jueces junto con algún clérigo procedían a efectuar las diligencias oportunas y dar cuenta de ello a la autoridad más cercana. Eran nombrados por un período de un año, concretamente en las Ordenanzas de 1550, posteriormente se amplió a dos años; los jueces comisarios podían ser revocados y tal como mencionaban las leyes, los removían o quitaban con causa justa o sin ella. Los jueces referidos tenían las siguientes actividades: el cobro, administración, arrendamiento y venta de los bienes del difunto; intervenir en aquellos bienes pertenecientes a difuntos soldados fallecidos en servicio real, en el supuesto de que los soldados estuviesen desaparecidos los jueces se encargaban de ir a localizarlos, así como de la búsqueda de los herederos del finado para hacerles entrega del importe de la herencia. Sin embargo esto no siempre se llevó a cabo, en numerosas ocasiones se produjo una desviación de fondos a pesar de lo dispuesto en las ordenanzas y disposiciones de los lugares donde se recogían los bienes que había dejado el difunto. Los “Bienes de difuntos, en realidad con este nombre no sólo comprendían los bienes de los españoles o extranjeros fallecidos en indias o en viajes marítimos de ida o retorno, sin herederos conocidos; sino también el dinero enviado a la península para dar cumplimiento a mandas y legados, frecuentemente de obras pías; y los llamados bienes vacantes; y los que quedaban luego de naufragios o se hallaban en navíos extraviados.”³⁷, fueron empleados para atender las apremiantes necesidades de la monarquía, para el siglo XVI eran depositados en la casa de concentración y se prohibió su utilización.

Los ascendientes heredaban en un segundo término, sólo después de los hijos del fallecido; al ser una comunidad paternalista quien tenía mayor importancia en la familia era el padre, ya que se valoraba más tener un hijo varón que una mujer, los ascendientes heredaban por obligación y no por voluntad a sus descendientes varones, ya que tenían que continuar con el patrimonio de la familia, lo que no se sabe es si los descendientes realmente hacían algo para

³⁷ ANZOÁTEGUI TAU, Víctor, op.cit. Pág. 82.

merecer esa herencia, si realmente veían por sus progenitores hasta el momento de su fallecimiento, si trabajaban para que no les faltara nada, eso es el tipo de cosas que la historia no menciona. En este tiempo la unión familiar era de gran importancia para la sucesión. De igual manera el aspecto religioso tenía determinante influencia, ya que para los indios de esa época, eran sus dioses quienes les otorgaban un pedazo de tierra con la condición de venerarlos, costumbre que pasaba de generación en generación. Con el pasar del tiempo fueron cambiando las cosas y llegaron otras formas de gobierno.

En México las Siete Partidas de Don Alfonso X el sabio, las cuales fueron un legado normativo medieval, constituyen uno de los más importantes referentes jurídicos para la explicación del derecho indiano y Novo-hispano en su conjunto. La Siete Partidas se componen de 182 títulos y las 2683 leyes, originalmente se llamaba Libro de las Leyes, pero por la forma en que se dividen actualmente lleva la denominación de las Siete Partidas, cuya aplicación influyó y fue determinante en la práctica forense y acciones de gobierno.

La influencia de la Partida Sexta en materia sucesoria, sirvió de base para la nueva mentalidad jurídica de la Nueva Galicia y para la implantación de las instituciones privadas en el actual territorio zacatecano. La Nueva Recopilación de Castilla del año 1567, reunió e incorporó las no muy abundantes leyes reales vigentes, entre las que también se incluyó a las antes mencionadas. Es de destacarse que producto de esta influencia del derecho romano, se volvió a una concepción más individualista que modificó el patrimonio familiar. En efecto renació el *dominium* clásico romano, con todos sus atributos: uso, disfrute, tenencia, posesión y enajenación de las cosas, según Dios o según Fuero, y perdió su significación sucesoria sobre la distinción entre bienes de abolengo y adquiridos, aunque como se ha dicho, hicieron su aparición los mayorazgos, regímenes desconocidos en la Alta Edad Media; la práctica del testamento volvió tener importancia, la Partida Sexta fue dedicada al derecho sucesorio, concretamente al testamento.

En ese entonces la sucesión era por testamento o ab intestato. En el caso de que el hombre muriese sin testamento, las Partidas establecían por herederos a sus parientes, de acuerdo a los tres grados o líneas que distinguían: la de los descendientes legítimos, la de los ascendientes y la transversal o colateral. La primera línea excluía a las restantes. En cambio a falta de descendientes la herencia era dividida por cabezas, entre padres o abuelos y hermanos. De no existir ascendientes, correspondía a los hermanos y en defecto de éstos era llamado a la herencia el pariente que fuere el más cercano del difunto hasta en el decimo grado. Posteriormente se redujo al cuarto grado este orden sucesorio (también llamado por algunos: orden en base a la primacía de sangre). Sólo en el remoto supuesto de que aún así no pudiera encontrarse a algún pariente, entonces heredaba el cónyuge, y a falta de éste, los bienes del causante, sin más, ingresaban a la Cámara del Rey. Asimismo, hay que destacar que si bien la recepción del derecho romano puso en plano de igualdad a los hijos naturales, también hizo hincapié en el matrimonio como base de la sociedad, disminuyéndose la situación sucesoria de aquellos. Por otro lado se consagró en favor de los indígenas, el principio de la plena libertad de testar, por tantos abusos que se cometían contra ellos y sus propiedades.

Conforme a Las Ordenanzas del oidor Maldonado de Paz de 1625, el derecho sucesorio castellano no tenía ningún problema, ya que se disponía que en caso de muerte intestada, heredaban los familiares consanguíneos, a falta de descendientes legítimos y de ascendientes, heredaban los parientes más cercanos, quienes debían distribuir por el alma del difunto la quinta parte de los bienes. El fuero Real y el de Soria otorgaban derechos sucesorios a los hijos naturales reconocidos sólo cuando no hubiese descendientes legítimos; en cuanto a las deudas los herederos, sólo respondían con los bienes heredados, sin necesidad de realizar un inventario, en cambio en Las Partidas para obtener ese beneficio era necesario practicar el inventario y efectuarlo dentro de un plazo legal y formal declaración de que se admitía la herencia con beneficio de inventario, de no hacerlo así el heredero respondía aun con sus propios bienes hasta cubrir la totalidad de la deuda.

Por otra parte en los primeros 50 años de vida del México Independiente siguió rigiendo el derecho Colonial, el punto fundamental de discordia era la posición que debía ocupar la iglesia en la nueva sociedad. Esto es importante para las repercusiones que tuvo el derecho de familia, sucesorio y procesal. En México se aplicó el derecho español en esta materia, hasta 1870, año en que el Código Civil estableció el sistema de sucesión legítima forzosa sobre las mismas bases españolas. Después de un título de disposiciones preliminares, el Código promulgado en 1870 en materia civil continuó con la sucesión por testamento, la forma de los testamentos, la sucesión legítima y las disposiciones comunes a las testamentarias y a la legal. El Código Civil de 1870, consagró el sistema de la institución denominada la Legítima, a efecto de que las cuatro quintas partes de la herencia correspondieran a los parientes consanguíneos en línea recta descendiente o ascendiente en su caso, quedando en consecuencia una quinta parte del caudal hereditario como susceptible de disposición libre por el testador.

Si se violaba la legítima, se reducía la disposición testamentaria hasta el límite necesario para cumplir con aquella tal, y como lo preveía la Portio Legítima*.

Además la legítima comprendía la parte líquida de la herencia después de deducir las deudas hereditarias. Cuando no existían hijos legítimos o legitimados, la legítima de los naturales sólo comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario líquido, reduciéndose a la mitad para los hijos espurios. En cuanto a los ascendientes legítimos de primer grado (padre o madre), la legítima comprendía las dos terceras partes del citado caudal líquido. Si eran padres naturales se reducía a la mitad.

*Portio Legítima: Instituí a que los herederos son creados por Dios en virtud de vínculo consanguíneo, de tal manera que dichos herederos lo son de carácter forzoso y el autor de la sucesión no puede disponer libremente por testamento de la totalidad de sus bienes.

En el Código de 1870 se combinaron las diferentes posibilidades según la concurrencia de hijos legítimos o legitimados con naturales y espurios, o de legítimos y naturales, naturales y espurios, etc. También se combinaron dichas posibilidades con los ascendientes y descendientes en diversos grados.

Para los legisladores de 1870, la legítima era el sistema indudable, que venía desde las Leyes de Toro. La libertad de testar sólo existía en el caso de no haber herederos forzosos. Los testamentos que no respetaban las reglas legales, se llamaban inoficiosos.

En 1884, tras arduas discusiones legislativas, se aceptó en el nuevo Código Civil, el sistema de libre testamentifacción. La libertad del testador para disponer de sus bienes se reconoció plenamente, pero a la vez se trató de salvaguardar el derecho de los herederos, éstos podían solicitar la declaración del testamento inoficioso, si ello ocurría se tomaban bienes de la masa hereditaria suficientes para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador.

La sucesión legítima se reguló en el Código Civil de 1884 para aplicarse cuando el autor de la sucesión no había otorgado testamento o éste fuera declarado nulo. Durante la segunda mitad del siglo XIX, como parte del proyecto de modernización o del anhelo por implementar las ideas y las instituciones de tipo liberal, la elite mexicana se abocó a la tarea de promulgar códigos.

El Código Civil de 1928 reconoce el principio de libre testamentación limitado por las deudas alimentarias del *de cuius*; asimismo recoge los principios fundamentales que inspiraron la idea de sucesión, trasladados al terreno de lo patrimonial si bien transfigurados, que dieron a luz a uno de los grandes sistemas sucesorios que todavía hoy conserva prestigio: el llamado sucesión en la persona. La imagen sucesoria descansaba en la hereditas familiar, como universalidad, ahora será el patrimonio individual el que capte en su provecho la imagen de universalidad. En el siglo XIX conforme a la teoría del patrimonio-personalidad, la idea del patrimonio se deduce directamente de la personalidad. A la muerte del titular de un patrimonio caducan las relaciones íntimamente

ligadas a la individualidad física del difunto (derechos de usufructo, uso, alimentos, derivados de su condición de marido), pero la masa del patrimonio pasa en conjunto a una o más personas llamadas herederos. Se reputa al heredero continuador de la personalidad patrimonial del difunto, de aquel de cuya sucesión se trata, del de *cujus*. El heredero será continuador de la persona fallecida y sujeto de un conjunto de derechos y obligaciones patrimoniales.

En la sucesión legítima se encuentran diversas reglas que han cambiado al pasar del tiempo para ser más imparciales al establecer el orden de los herederos y toman en cuenta los siguientes sistemas:

a) El Sistema de concentración o conservación unitaria: conforme al cual se produce una atribución necesaria a un solo heredero de determinados bienes de la herencia, con la finalidad de conservar indivisos los mismos.

b) El Sistemas de atribución lineal o troncal: Que toma en cuenta el origen de los bienes para atribuirlos a los parientes de la línea de donde procedan. Este sistema tiene dos versiones: una donde la herencia es atribuida, dentro de la línea de que proceden los bienes, al pariente o parientes más próximos; la otra atribuye los bienes a los parientes más próximos, no del causante, sino del que adquirió los bienes y los hizo entrar a la familia.

c) Los Sistemas de prelación de órdenes y grados: Los cuales se basan en el criterio de determinar órdenes de la clase de parentesco y de preferir, dentro de cada orden, la mayor proximidad de grado. Este sistema tiene también diversas modalidades como: 1) **Sistema biológico puro**, el cual atiende exclusivamente a la proximidad de grado entre heredero y causante; 2) **Sistema biológico-psicológico**, que le da más importancia al vínculo sentimental, como presunciones de afecto, convivencia, etc., en ésta modalidad, ante la igualdad de grado de ascendientes y descendientes, son preferidos estos últimos por la fundada presunción de que el cariño tiende a descender; 3) **Sistema orgánico familiar:** “el denominado también de

parentelas, el cual es un grupo de personas unidas por el vínculo de un ascendiente común, cada ascendiente del difunto da lugar a una parentela.”³⁸ Dentro de cada parentela la sucesión puede organizarse según dos criterios: el llamado lineal gradual, que atiende rigurosamente a la proximidad de grado, sin otra consideración; y el lineal puro, que admite la representación ilimitada entre los descendientes de los antepasados autores de la parentela. Esta última modalidad es la adoptada en varios códigos europeos modernos: Alemania, Austria, Países Escandinavos.

d) El sistema de atribución de los bienes a los herederos: establece tres cauces escalonados de preferencia: la clase, el orden, y el grado; 1) Las clases son grupos de parientes formados en atención a un criterio de política jurídica, es decir, los parientes legítimos, los parientes naturales, el cónyuge y el Estado. 2) Los órdenes son los grupos formados dentro de cada clase por los parientes que pertenecen a distintas líneas: descendientes, ascendientes y colaterales; las órdenes establecen un criterio de preferencia inflexible, de tal modo que la existencia de un sólo pariente de orden preferente excluye totalmente de la sucesión a los de segundo y tercer orden. 3) Los grados establecen una preferencia de llamamientos dentro de los parientes del mismo orden, siendo llamado el que se halle en el grado más próximo, con exclusión de los más remotos.

En la actualidad en la sucesión legítima, la masa hereditaria se distribuye con base a tres sistemas: a) Sucesión por cabezas, b) Sucesión por estirpes, c) Sucesión por líneas; reconociéndose también el derecho de representación.

El modo más utilizado para el orden sucesorio corresponde, en primer lugar, a la línea recta descendente: los hijos legítimos o sus descendientes suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni de edad, y aunque

³⁸ STERLING. M. T. YÁBAR, sistema de concentración o conservación unitaria, Disponible www.google.com.mx/, http://www.canalsocial.net/GER/ficha_GER.asp?id=4696&cat=derecho, Ediciones Rialp S.A. Gran Enciclopedia Rialp, 1991, 23 de Junio de 2009, 01:22 am.

procedan de distintos matrimonios, en segundo término, a la línea recta ascendente a falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes con exclusión de los colaterales; el padre y la madre heredarán al hijo por partes iguales. Existiendo uno sólo de ellos le sucederá en toda la herencia; en su defecto, sucederán los ascendientes más próximos en grado. Si hubiere varios pertenecientes a la misma línea dividirán la herencia por cabezas.

El derecho moderno, se rige principalmente por la igualdad para la sociedad y el individuo, es por ello que el Derecho tampoco puede estar basado en consideraciones de afecto, atención, aprecio u otras semejantes que hubieran tenido algunas personas para con el difunto, porque estos elementos son muy relativos por ser subjetivos y prácticamente imposibles de demostrar con toda certeza, y hablando del derecho sucesorio, hoy en día se tiene la libertad de elegir nuestras dos opciones la primera, que el de cujus decida a quien le deja sus bienes (testamentaria), a falta de ésta, la ley reparte de acuerdo al orden que considera apropiado para sus familiares(intestada).

CAPÍTULO III

PANORAMA JURÍDICO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

La sucesión legítima o Ab intestato se encuentra regulada en el Código Civil para el Estado de México, el cual describe las partes que la componen, los casos en que se da la apertura de la misma; igualmente el ordenamiento indicado señala a las personas que intervienen con derecho a la herencia, es por ello que se realiza el siguiente análisis de los artículos que regulan dicha figura.

3.1 Análisis del Código Civil del Estado de México.

El análisis que a continuación se realizara, es del Código sustantivo vigente en la entidad, ya que regula el derecho que tienen las personas así como todo lo referente a los contratos, matrimonios, divorcios, adopciones, entre otros temas y principalmente a lo que al tema refiere, las sucesiones por ello de su estudio tanto general como en sus particularidades.

3.1.1 Disposiciones generales (art. 6.142 al 6.147).

Como lo menciona el tema anterior este apartado indica los casos en que se abre la sucesión legítima, las personas que tienen derecho a heredar, el parentesco que tienen y el que no tienen a suceder al de *cujus*, el orden a heredar, ya que son los pasos a seguir sin llegar a la particularidad de la partición.

“Artículo 6.142.- La sucesión legítima se abre cuando:

- I. No hay testamento, o el que se otorgó ha sido declarado inexistente o nulo;
- II. El testador no dispuso de todos sus bienes, por la parte faltante;
- III. No se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. El heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”

La primera fracción del numeral transcrito se refiere a las personas que no realizaron un testamento porque no pudieron hacerlo, o porque murieron antes de cumplir los dieciséis años (art. 6.119), regularmente no dejar testamento obedece a la falta de solvencia económica ya que implica un costo que no es posible pagar para la mayoría de la población; asimismo, la falta de información que tiene la sociedad para disponer de sus bienes, de cómo hacerlo, a quien acudir, no tener sus documentos en orden, son circunstancias que contribuyen a que un gran número de personas no otorgue testamento; la fracción indicada contempla también el supuesto en que el *tradens* dejó testamento pero éste, es declarado inexistente, por no contener la voluntad del autor de la herencia, porque el objeto es ilícito, o bien porque el tipo de testamento de que se trate no cumple con las solemnidades que por su misma naturaleza exige la ley; igualmente el testamento puede ser declarado nulo, por presentarse alguno de los vicios de la voluntad, por ejemplo dolo, mala fe, violencia en contra del *tradens*.

En la segunda fracción la ley contempla que el testador dejó plasmada su voluntad en un testamento, en el cual sólo dispuso de parte de sus que bienes indicando herederos o legatarios, pero existe una porción de la masa hereditaria que no repartió a nadie, esa parte es la que se manejará en el intestado, la que no tiene sucesor ni representante.

La fracción tercera se refiere al caso en que el testador realizó testamento y le impuso a uno o más herederos una condición que necesariamente se debe cumplir en el futuro después de la muerte del testador y que al no llevarla a cabo, queda sin efecto el testamento, consecuentemente se abrirá la sucesión legítima. En el caso que sean varios herederos y alguno no cumpla la condición sólo respecto a esa parte se abrirá la sucesión ab intestato.

La fracción IV del artículo en análisis prevé el supuesto de que el heredero designado muere antes que el testador, no acepte la herencia, o sea incapaz de heredar, esto último se da por la falta de personalidad, por delito, presunción de influencia en la voluntad del testador o a la verdad o integridad del testamento, falta de reciprocidad internacional y por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento, las cuales ya se explicaron en el primer capítulo, y el testador no haya nombrado un segundo heredero quien sustituya al primero.

“Artículo 6.144.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario;

II. A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.”

A diferencia del testamento que se maneja explícitamente por la voluntad del testador, quien deja sus bienes a cualquier persona sin importar que ésta sea o no su familiar consanguíneo, en la sucesión legítima al no haber voluntad explícita del de *cujus* la ley considera que éste dejará sus bienes a sus parientes consanguíneos, por lo que el numeral indicado establece el orden en que los mismos deben heredar.

La primera fracción se refiere a los parientes del de *cujus*, en primer lugar se encuentran los descendientes, éstos están integrados por hijos, nietos, bisnietos, etc., del *tradens*; el parentesco se da por consanguinidad o jurídicamente, el primero se transmite bilateral o unilateralmente por los padres; el segundo a través de la adopción. En el caso del cónyuge, si bien es cierto que no tiene parentesco alguno, la ley le concede derechos y obligaciones por la celebración del matrimonio, de esta manera el esposo o esposa que sobrevive tiene derecho a una parte del total de la masa hereditaria. Asimismo se encuentran los ascendientes, grupo en el que encontramos a los padres, abuelos y bisabuelos del autor de la herencia que tienen derecho a los bienes

del de *cujus*. También pueden recibir parte de la masa hereditaria los parientes colaterales hasta el cuarto grado; colateral es el término que se aplica al familiar que comparte con otra persona un antepasado o ascendiente en común, que no es por línea recta, como los hermanos, tíos, sobrinos, primos. Por último, al concubinario o concubina se les reconocen derechos semejantes a los del cónyuge.

Por lo que respecta a la segunda fracción se hace mención a que si no existe alguna de las personas antes indicadas la masa hereditaria será destinada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, que tiene programas para ayudar a la gente con bajos ingresos o necesidades especiales.

“Artículo 6.145.- El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.”

Si bien es cierto que existen diferentes tipos de parentesco los más importantes son el de consanguinidad y el adoptivo, el de afinidad no tanto, ya que este último surge con el matrimonio o concubinato entre el hombre y los parientes de la mujer o viceversa. El numeral que se comenta especifica que a pesar de existir el parentesco por afinidad entre los familiares del supérstite con el de *cujus*, no les da derecho a recibir alguna porción de los bienes del fallecido. La sucesión legítima sólo reconoce a los parientes que llevan la misma sangre, al cónyuge que sobrevive o a la pareja que viva con el de *cujus* los últimos tres años de su vida pero jamás a los parientes de su pareja.

“Artículo 6.146.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo disposición legal en contra.”

La sucesión intestamentaria, atiende básicamente a los sentimientos comunes creados por el parentesco, matrimonio o concubinato, por lo que el legislador en el dispositivo legal invocado pensando cual podría ser la voluntad del de *cujus*

para disponer de sus bienes, sustituye la voluntad del *tradens* y dispone, tomando en cuenta los vínculos antes mencionados, que sean los parientes más cercanos quienes reciban la herencia, y sean excluidos de tal derecho los parientes más lejanos.

“Artículo 6.147.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.”

En el caso de que los parientes más próximos del de *cujus* se encuentren en el mismo nivel de preferencia para la ley, todos heredarán por partes iguales. Ejemplo, si al morir el de *cujus*, sólo deja hijos, estos heredarán por partes iguales; lo mismo pasará si nada más deja hermanos, la herencia se repartirá de manera equitativa entre ellos y así sucesivamente de acuerdo al orden establecido por la misma ley.

3.1.2 Sucesión de los descendientes (art. 6.148 al 6.154).

En primer lugar se encuentran los descendientes quienes son los que encabezan el orden que dispone la ley, por ser dependientes tanto económicamente como moralmente del *tradens*.

“Artículo 6.148.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.”

En la sucesión legítima se hereda a través de un orden determinado por el legislador, en el caso de los descendientes éstos son los primeros beneficiados, por ser los que la ley determina con preferencia absoluta, también es el caso de los nietos y bisnietos que se regulan por este principio ya que entran en el apartado de descendientes del de *cujus*, lógicamente heredan de acuerdo a los distintos grados que les confiere su preferencia. Los hijos del de *cujus* heredan por partes iguales, pero si uno de ellos falleciera, fuese incapaz o repudiara la herencia, los hijos de éste (nietos del de *cujus*) sólo se repartirían

la parte que le correspondería a su padre y así sucesivamente con los demás descendientes. Los descendientes heredan sin importar su status económico, es decir, que no importa si tienen mucho o poco dinero, simplemente reciben los bienes que en vida fueron de sus ascendientes.

“Artículo 6.149.-Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo.”

Hay otro orden que la legislación mexiquense contempla con una importancia parecida a la de los descendientes, es el orden que se refiere al cónyuge supérstite, por ser la persona que vivió con el autor de la herencia hasta el momento de su muerte, formando una familia y procreando hijos durante su matrimonio, causa por la que el legislador lo toma en cuenta.

Al cónyuge supérstite se le asimila en sus derechos a la masa hereditaria, a los que le corresponden a un hijo del de *cujus*; al respecto pueden presentarse tres supuestos que maneja la legislación para el Distrito Federal, primero si el cónyuge supérstite, no tiene bienes propios entonces podrá heredar y la masa hereditaria se repartirá equitativamente en tantas partes como personas concurren a la herencia; segundo, si tiene bienes y éstos igualan o exceden de la porción que corresponde a un hijo, en tal caso no heredará; tercero, tiene bienes y el valor de los mismos no es igual al monto de la porción que le toca a cada hijo entonces, podrá entrar a la herencia pero sólo para recibir un porcentaje que sumado con sus bienes iguale la porción que le corresponde a cada hijo del de *cujus*.

“Artículo 6.150.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por stirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.”

En efecto el Código Civil en estudio ha plasmado las diferentes hipótesis que se pueden desarrollar en la práctica del derecho mexicano, el numeral anterior hace referencia al fallecimiento del autor de la herencia, quien sólo deja hijos y nietos, los primeros heredan por derecho propio o cabezas, es decir, son llamados directamente para la sucesión legítima; los descendientes de ulterior grado comúnmente conocidos por nietos y bisnietos del de *cujus*, heredan por derecho de representación, es decir, acuden a la repartición del patrimonio del fallecido en lugar de su padre, quien conforme a lo que dispone la ley tenía derecho a heredar. El derecho de representación principalmente surge cuando el ascendiente heredero ha fallecido y muere antes que el de *cujus*, en este supuesto su hijo ocupará su lugar en la herencia; lo mismo sucederá si son varios los hijos que deja, la parte que le correspondería a su padre se dividirá en el número de hijos que tenga. La ley señala que se observará lo mismo en el caso de los hijos premuertos, los incapaces de heredar que señala el artículo 6.20 del Código Civil en análisis; igual disposición se aplicará respecto a los que por alguna razón han rechazado la herencia entonces sus descendientes entran en su lugar.

“Artículo 6.151.- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpe.”

Se ha explicado la importancia que tiene heredar por cabeza, ahora se explicará la sucesión por estirpe que la ley también maneja, se refiere principalmente a que los únicos herederos que existen son nietos y bisnietos en su caso, por consiguiente se plantea la hipótesis que todos los hijos directos del de *cujus* han muerto y sólo quedan hijos de sus hijos, quienes tienen derecho a la herencia por representación o estirpe, ya que toman el lugar de su padre muerto; en consecuencia la masa hereditaria se dividirá en el número de hijos que tuvo directamente el de *cujus*, posteriormente se toma la parte que le correspondería al heredero y se subdivide en el número de hijos (nietos) que tenga, a esta partición se le llama herencia por estirpe, que se presenta en línea recta descendiente sin limitación; también puede darse el caso que la

representación sea por la línea colateral, con la diferencia que tiene limitación hasta el cuarto grado.

“Artículo 6.152.- Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.”

A pesar que en este caso, tanto ascendientes y descendientes son directamente parientes consanguíneos del *tradens*, la ley le da prioridad a los segundos para la sucesión legítima, por depender económicamente del fallecido; los padres sólo tendrán derecho a que se les otorgue alimentos por no ser dependientes del de *cujus*, por una cantidad que no exceda de la porción que le corresponda a cada uno de los hijos.

“Artículo 6.153.- En la adopción simple, el adoptado hereda como hijo, pero no hay derechos de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.”

En este caso se maneja el parentesco civil o adoptivo, el cual se equipara al consanguíneo, en sus derechos y obligaciones, y se da por un acto jurídico que se lleva acabo mucho antes de la muerte del de *cujus* para que sea reconocido como hijo propio.

Como bien se sabe la adopción simple es un acto jurídico que origina una relación únicamente entre el adoptado y el adoptante tanto que en el momento de la muerte de éste, el adoptado tiene derechos iguales como un hijo consanguíneo y hereda de la misma manera, por partes iguales, pero esta relación no es igual con los parientes consanguíneos del adoptante y el adoptado ya que con ellos no tienen ninguna obligación jurídica ni derechos y viceversa por ser la adopción simple limitada en sus efectos.

“Artículo 6.154.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.”

Con la adopción simple, el parentesco que se contrae es similar al consanguíneo, pero con la limitación de que los derechos y obligaciones que nacen de este acto jurídico sólo se dan entre el adoptante y el adoptado, si a la muerte del adoptado quedaran padres adoptivos e hijos de aquél se aplicará la misma solución como si fuesen parientes consanguíneos, los descendientes tendrán prioridad ante la ley y heredarán los bienes del difunto sin ningún problema, a los ascendientes sólo les corresponderá el derecho a alimentos.

3.1.3 Sucesión del cónyuge (art. 6.156 al 6.157).

En este apartado se habla sobre el cónyuge quien es el único que sin ser pariente consanguíneo del *de cuius* se equipara como si fuera un descendiente y hereda como tal, por el simple hecho que el *tradens* lo eligió para ser parte de su familia.

“Artículo 6.156.- Si el cónyuge concurre con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos.

En el supuesto que prevé este numeral la sustentante considera que se presenta inequidad en la partición de la herencia, lo cual será objeto de análisis en el cuarto capítulo del presente trabajo de investigación.

“Artículo 6.157.- A falta de descendientes, sólo el cónyuge hereda.”

También existe la posibilidad que el fallecido no procreó hijos (dentro o fuera de matrimonio), ni adoptó y únicamente le sobrevive su cónyuge, quien en tal caso será el que herede los bienes del *de cuius*.

3.1.4 Sucesión de los ascendientes (art.6.158 al 6.164).

Los ascendientes a pesar de que son parientes consanguíneos no tienen el derecho de heredar a su descendiente fallecido, sólo a falta de los hijos, esposa o concubino podrá heredar, así lo maneja el siguiente artículo.

“Artículo 6.158.- A falta de descendientes, de cónyuge, concubina o concubinario, sucederán los progenitores por partes iguales.”

Anteriormente se hizo referencia a los órdenes para heredar establecidos por el legislador, que son de una preferencia inflexible, de modo que la existencia de un sólo pariente de un orden más cercano excluye de la herencia a los órdenes posteriores. Sí bien los descendientes son los principales en una sucesión legítima, después el cónyuge, sólo a falta de los anteriores, la ley toma en cuenta a los ascendientes para que puedan heredar el patrimonio del fallecido en igualdad de condiciones, una mitad para el padre y la otra mitad para la madre.

“Artículo 6.159.- Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.”

Si los únicos herederos son los padres, puede darse el supuesto que alguno de los dos falte, entonces, el ascendiente que sobreviva heredará el total del patrimonio del de *cujus*.

“Artículo 6.160.- Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.”

En el supuesto que al de *cujus* sólo le sobrevivan abuelos o bisabuelos, pero sólo por una línea, que puede ser la materna o paterna, la herencia se dividirá entre ellos por partes iguales.

“Artículo 6.161.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna.”

Siguiendo con la hipótesis de los ascendientes, bien se sabe que este concepto comprende no nada más a los padres del de *cujus* sino también a los abuelos y bisabuelos, de tal manera que si sólo hubiere ascendientes (abuelos), por ambas líneas, la herencia se dividirá en dos partes iguales aplicándose una parte a la línea materna y la otra a la línea paterna.

“Artículo 6.162.- Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.”

A consecuencia de la división de la herencia para cada línea, la ley ha plasmado una nueva forma de sub repartición del patrimonio del de *cujus*, es decir, al momento en que los bienes *de éste* se dividen en dos partes iguales para repartirlas en las dos líneas que existen como herederas, se divide cada parte en el número de veces que sean necesarios para cubrir las porciones que les corresponda a cada uno de los herederos ya sea de línea materna o paterna.

“Artículo 6.163.- En la adopción simple sólo los adoptantes tienen derecho a heredar al adoptado.”

El parentesco civil nace de la adopción y cuando ésta es simple el parentesco sólo existe entre el adoptante y el adoptado (artículo 4.120 del Código Civil para el Estado de México). La adopción simple sólo le otorga derechos y obligaciones al adoptante con el adoptado y viceversa; en consecuencia, cuando uno de los dos fallece sólo tendrá derecho a entrar a la herencia el que sobreviva; con el resto de la familia del adoptante no hay ninguna obligación ni tampoco derecho alguno.

“Artículo 6.164.- Si concurre la concubina o concubinario del adoptado y los adoptantes, les corresponde a cada parte el cincuenta por ciento.”

Si muriera el adoptado(a), y le sobrevivieran su concubina o concubinario y los adoptantes, la ley los toma en cuenta para la herencia del de *cujus*. En este supuesto la repartición de los bienes del fallecido se hará en un cincuenta por ciento, para los adoptantes y el otro cincuenta para el concubino(a); los adoptantes tendrán que dividir su cincuenta por ciento en partes iguales, por lo que les corresponderá un veinticinco por ciento del total de la masa hereditaria a cada uno; mientras que el concubino (a), que sobreviva se quedará íntegramente con el cincuenta por ciento de la herencia, para dar un total de cien por ciento de los bienes del difunto.

3.1.5 Sucesión de los colaterales (art. 6.165 al 6.169).

En el orden que establece la ley los colaterales son los últimos parientes consanguíneos que pueden heredar al *tradens*, siempre que no haya parientes más cercanos, tal como lo menciona el siguiente numeral:

“Artículo 6.165.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.”

En cuestión del parentesco consanguíneo se finaliza con los colaterales, a quienes la ley llama a heredar al no haber parientes más cercanos del de *cujus*. Dentro de los colaterales también existe una jerarquía, en primer lugar están los hermanos del de *cujus*, hijos de los mismos padres, en este caso la herencia se repartirá entre el número de hermanos que sean y le corresponderá una porción igual a cada uno de los hermanos que concurren a la herencia.

“Artículo 6.166.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.”

En la línea colateral, en segundo término se encuentra el parentesco a medias, que se presenta cuando sólo hay hermandad por línea materna o paterna, en este caso se prevé que el patrimonio del de *cujus* se dividirá de acuerdo al número de hermanos y medios hermanos que sean, pero los hermanos de ambas líneas contarán el doble, un ejemplo de ello es el siguiente, si se presentaran dos hermanas y dos medias hermanas la herencia se dividirá en seis porciones ya que las primeras valen el doble y así heredarán, mientras que las segundas sólo recibirán una porción de la masa hereditaria, toda vez que tienen preferencia los hermanos que son de la misma madre y del mismo padre.

“Artículo 6.167.- Si concurren hermanos con hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.”

En el supuesto que contempla la ley los hermanos por ambas líneas heredan por cabeza y los hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que repudiaron la herencia, heredarán por estirpe, es decir heredarán la porción que le correspondería a su progenitor (a), teniendo en consideración que la porción que les corresponde a los hermanos por ambas líneas es doble y la porción que corresponde a los medios hermanos es simple.

“Artículo 6.168.- A falta de hermanos, sucederán los hijos de éstos, dividiéndose la herencia por estirpe.”

En caso de que no hubiere hermanos y sólo quedaran sus descendientes o sea sobrinos del de *cujus*, la herencia se dividirá, primeramente, entre el número de hermanos que fueron en vida, hecha esta división los descendientes de cada uno de ellos heredarán en representación de su padre o madre y la porción que le correspondería a su padre o madre se dividirá entre el número de hijos que tuviese el heredero directo.

“Artículo 6.169.- A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos hasta el cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.”

Por último en la jerarquía de los colaterales se encuentran los demás parientes consanguíneos, que también son familiares del de *cujus*, pero de una forma más lejana y en ausencia de los parientes más cercanos la herencia pasará a manos de los parientes que siguen en el orden establecido por la ley con la limitante hasta el cuarto grado de parentesco; quienes se encuentren en este supuesto heredarán por partes iguales.

3.1.6 Sucesión de los concubinos (art. 6.170 al 6.176).

El concubino es una figura jurídica que se equipara con el cónyuge, con la diferencia que en cuanto a los derechos sucesorios, el cónyuge es heredero universal, mientras que el concubino sólo es parcial, al presentarse con cualquier otro familiar.

“Artículo 6.170.- Tiene derecho a heredar la concubina o el concubinario del autor de la herencia.”

La ley contempla la figura jurídica de la concubina o concubinario, la cual es muy parecida a la del cónyuge en cuanto a sus derechos y obligaciones. El concubino (a), es la pareja del de *cujus* hasta el momento de su muerte, siempre y cuando no sea casado (a); no sólo por el simple hecho de ser concubino (a) se tiene derecho a heredar, la ley señala los requisitos que deben reunirse para ser acreedor a la herencia, por ejemplo tener por lo menos un año de relación marital, o en su defecto haber procreado hijos y el más importante que ninguno de los dos haya contraído matrimonio con otra persona, si cumple con los requisitos antes mencionados la concubina (o) tendrá derecho a la herencia del de *cujus*.

“Artículo 6.172.- Si uno de los concubinos concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la sucesión, heredará como uno de ellos.”

Existen varias diferencias que la ley señala entre el matrimonio y el concubinato, pero respecto a la sucesión legítima el cónyuge superviviente y el concubino (a) tienen derechos muy similares, ejemplo de ello es que cuando se llama a heredar a quienes sean los parientes más cercanos del de *cujus*, si este en vez de tener esposa tiene una concubina, será esta última quien heredera en el intestado, al presentarse con hijos del de *cujus*, y adquirirá la misma porción que le corresponde a un hijo.

“Artículo 6.173.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.”

Si durante su relación marital el concubino (a) no procreó hijos con el de *cujus*, pero éste si tuvo descendencia con otra persona, la herencia se repartirá entre los hijos del *tradens* y el concubino(a), ya que también tiene derecho al patrimonio del de *cujus*, aunque en una porción menor que la de un hijo, por lo que sólo recibirá la mitad de lo que le corresponde a un descendiente, por haber sido su pareja de aquel hasta el momento de su muerte.

“Artículo 6.174.- Si concurre con hijos de ambos y con hijos sólo del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.”

En la sucesión del concubino (a) es muy importante, quiénes se presenten como herederos para determinar la prioridad que tienen cada uno de ellos, principalmente si se trata de descendientes, no importa si los hijos provienen del concubinato o fuera de él, finalmente son hijos del de *cujus* y como tal heredan en porciones iguales, pero el concubinario no heredará en igual

porción, ya que en este caso sólo recibirá dos terceras partes de la porción que le corresponde a un hijo.

“Artículo 6.175.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la misma.”

El artículo que se comenta establece una diferencia entre el cónyuge y el concubino(a) en la sucesión legítima, toda vez que en el supuesto de que el concubino(a) concurre con ascendientes del fallecido, la ley otorga al concubino(a) un cincuenta por ciento del total de la masa hereditaria y el resto se lo concede a los padres del de *cujus*, a diferencia del cónyuge a quien en el mismo supuesto se le otorga la totalidad de los bienes del fallecido, y a los ascendientes del mismo, sólo se les otorga derecho a alimentos.

“Artículo 6.176.- Si concurre con parientes colaterales hasta el cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes.”

Al concurrir concubina y parientes colaterales hasta el cuarto grado, ambos tienen derecho a una porción de la herencia, siempre que no haya parientes más próximos, la concubina tendrá derecho a dos terceras partes de la herencia, mientras que a los colaterales les corresponderá, la porción faltante que se repartirá entre ellos por partes iguales.

3.1.7 Sucesión de la beneficencia pública (art. 6.177).

Por último, si no dejó parientes el *tradens*, los bienes servirán para realizar obras benéficas para la sociedad, así lo contempla a continuación el siguiente artículo:

Artículo 6.177.- A falta de todos los herederos señalados en los capítulos anteriores sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.”

Si al momento de la muerte del *tradens* no hay ninguna de las personas que la ley señale con derecho a heredar, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de México, que tiene diversos programas de ayuda para los más necesitados, entre ellos: becas, asistencia para las personas de la tercera edad, terapias para incapacitados, ayuda a la mujer, despensas, etc., por consiguiente los bienes del *cujus* serán destinados a obras benéficas.

Finalmente, es de visualizarse que existe una amplia regulación de la sucesión ab intestato, en el Código Civil del Estado de México, a efecto de que se efectuó una partición adecuada de la masa hereditaria del de *cujus*.

3.2 Procedimiento sucesorio en el Estado de México.

La tramitación de todo juicio sucesorio consta de cuatro secciones que son, de sucesión, inventario y avalúos, administración, y partición. Las secciones indicadas pueden iniciarse simultáneamente o una por una (artículo 4.28). En algunas ocasiones antes de que comience el juicio sucesorio se toman medidas que protejan los bienes hasta que se resuelva quien será su nuevo propietario, tal es el caso de que el juez después de que conozca del fallecimiento de una persona, a petición del Ministerio Público, podrá dictar las medidas urgentes necesarias si hay menores interesados o haya peligro de que se oculten, pierdan o dilapiden los bienes (artículo 4.17). Hasta que no haya sido aceptado el cargo de albacea, y si fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes hereditarios el juez nombrará como interventor a una persona idónea (artículo 4.18), quien cesará en su cargo cuando sea nombrado el albacea y éste acepte el cargo (artículo 4.20). En los juicios sucesorios la intervención del Ministerio Público se dará cuando haya herederos incapaces (artículo 4.26), no tengan tutor o representante legal y será quien tome la responsabilidad y decida lo que sea mejor para los intereses del incapaz.

3.2.1 Primera sección, de sucesión.

Esta sección se realiza de diferente manera según se trate de un juicio intestamentario o de un juicio testamentario, en atención a los diferentes requisitos que se exigen en uno y otro.

“Artículo 4.29.- La primera sección es de sucesión y contendrá, en sus respectivos casos:

- I. La denuncia acompañando el testamento, en su caso;
- II. La citación de los herederos y a los que se consideren con derecho a la herencia;
- III. El nombramiento y remoción de albacea e interventores;
- IV. El reconocimiento de derechos hereditarios;
- V. Los incidentes sobre nombramiento o remoción de tutores;
- VI. Las resoluciones sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.”

El Juicio intestado.

Esta sección comienza al morir el autor de la herencia y los parientes del *tradens* o terceros interesados hacen la denuncia del intestado por la falta de testamento del de *cujus* (artículo 4.29), deben acompañar a la denuncia el acta de defunción u otro documento que comprueba lo anterior (artículo 4.21); los interesados deben acreditar con documentos legales el parentesco que los unía al *tradens* según sea el caso, de no ser familiares deben indicar los nombre y domicilios de los presuntos herederos (artículo 4.42). Una vez que se encuentra en el juzgado la denuncia, si no hay ninguna excusa del juez éste se declara competente y se tiene por radicada la sucesión intestamentaria de que se trate; el juez tiene que asegurarse que efectivamente no haya ningún testamento realizado por el de *cujus*, para tal efecto gira oficios al Archivo General de Notarias y al Registro Público de la Propiedad; ordena notificar a los presuntos herederos nombrados en el escrito inicial dentro de los treinta días siguientes a

la radicación de la demanda (artículo 4.44) haciéndoles de su conocimiento fecha, lugar del fallecimiento del de *cujus* para determinar si tienen derecho a la herencia y posteriormente nombrar albacea.

Una vez que el juez se asegure de que no hay ningún testamento otorgado por el de *cujus*, esto es cuando las instituciones antes indicadas le contesten en ese sentido los oficios que les fueron girados, en ese momento los presuntos herederos podrán solicitar se les reconozca tal carácter, exhibiendo los documentos legales que demuestren su entroncamiento con el *tradens*. En el auto declarativo de herederos se citará a una junta de herederos para que nombren albacea de la sucesión, dicha audiencia debe realizarse dentro de los ocho días siguientes al auto antes mencionado (artículo 4.46); la audiencia referida podrá omitirse en el caso que sólo haya heredero único o bien que desde el escrito de denuncia, los herederos ya hubieren designado albacea.

Si ninguno de los que se presentan a la sucesión es declarado heredero se le notificará al Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Estado, para que reclame sus derechos (artículo 4.47); de no haber herederos declarados como tal, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiera nombrado antes o el que en su defecto se nombre (artículo 4.48); al albacea se le otorgarán todos los documentos de los bienes que formen la herencia y los herederos le concederán facilidades y ayuda para el desempeño de su cargo (artículo 4.49).

En el juicio testamentario.

Al realizar la denuncia testamentaria debe acompañarse con el testamento y el acta de defunción del *tradens*, sin olvidar que dicho documento cuente con las formalidades establecidas por la ley (artículo 4.36). El juez que conozca del caso se declara competente, teniéndose por radicada la sucesión testamentaria y en el mismo auto el juez ordena se giren oficios al Archivo General de

Notarias y el Registro Público de la Propiedad, a efecto de que informen si existe testamento alguno posterior al presentado con el escrito de denuncia.

En el mismo auto de radicación el juez señala fecha para que tenga lugar la junta de herederos, para que éstos conozcan el contenido del testamento; si el autor de la herencia nombró albacea se le debe informar a la persona que el *tradens* designó con tal carácter y para que acepte el cargo conferido; en caso de que el de *cujus* no haya nombrado albacea se procederá para que los herederos lo designen (artículo 4.37). La junta de herederos se realizará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio, de vivir fuera la junta se celebrará dentro de los treinta días siguientes (artículo 4.38), Si se desconoce el domicilio de los presuntos herederos, se les notificara a través de edictos, que se publicarán una vez en los términos que dispone la ley (artículo 4.39).

En la junta, si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los herederos, el Juez reconoce la validez del testamento y como herederos o legatarios a los que estén nombrados en las porciones que les corresponda (artículo 4.40). Si por el contrario se impugnara la validez del testamento o la capacidad de algún heredero, se continuará con el juicio hasta antes de la adjudicación, en tanto se dicte sentencia definitiva sobre la impugnación (artículo 4.41).

La primera sección del juicio termina con la aceptación del cargo del albacea y el discernimiento del mismo a la persona designada; el albacea aceptará o no el cargo conferido dentro de tres días de conocer su designación (artículo 4.27); asimismo deberá garantizar su manejo de la herencia según el monto, dentro de los quince días siguientes a la aceptación de su nombramiento, con hipoteca, fianza o prenda (artículo 6.229 del Código Civil de la entidad); de no garantizar el albacea su manejo dentro del plazo señalado, se le removerá mediante un incidente (artículo 4.27).

3.2.2 Segunda sección de inventario y avalúo.

La segunda sección a diferencia de la primera se realiza para las dos tipos de sucesiones ya que los bienes no cambian y deben ser contabilizados y evaluados tal como lo regula el siguiente numeral:

Artículo 4.30.- La sección segunda es de inventario y avalúos y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo;
- III. Los incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre inventario y avalúo.

EL trámite de la sección de inventario y avalúo es el mismo tanto para la sucesión testamentaria como la intestamentaria, en consecuencia se procede a formar el inventario de todos los bienes del de *cujus*, aclarando que el inventario que formula el interventor tiene carácter de provisional y es posible que no comprenda todo el patrimonio del de *cujus* y que a última hora aparezca algún otro bien del cual antes no se haya tenido conocimiento, por ello son dos los objetivos principales de esta sección, primero formar el inventario general con un listado detallado de todos y cada uno de los bienes del *tradens* que constituyen la herencia, segundo de acuerdo al listado anterior realizar una tasación y valoración de los bienes del acervo hereditario.

Existe un espacio entre la muerte del de *cujus* y el nombramiento del albacea, en este espacio no hay dueño de estos bienes lo cual se presta para que algunos herederos sustraigan bienes muebles del autor de la herencia los cuales ya no entrarán al inventario, por lo que la ley para evitar tal sustracción ordena el nombramiento de un interventor provisional que realizará en este inter una lista de los bienes del autor de la sucesión, y fungirá como depositario de dichos bienes, terminando su encargo una vez que sea nombrado el albacea de la sucesión.

En esta etapa de inventario y avalúo una vez que el albacea nombrado ha aceptado el cargo y se le ha discernido el mismo, debe proceder a realizar un inventario de todos los bienes del *tradens* y su correspondiente avalúo dentro del término de treinta días a partir de la aceptación del cargo (artículo 4.50); ambos el inventario y avalúo deben realizarse conjuntamente a menos que por su naturaleza de alguno de ellos no se pueda. Dichos documentos se pondrán a la vista de los herederos por un término de cinco días (artículo 4.51), para que manifiesten lo que sus intereses convenga, si transcurrido dicho término no hay oposición de ninguno de los herederos el juez aprobará el trámite (artículo 4.52), pero si hay alguna oposición ésta se resolverá en forma incidental (artículo 4.53). En atención a que los herederos pueden oponerse al inventario y avalúo formado por el albacea, si la oposición prospera el albacea deberá formar nuevo inventario y avalúo.

Al no estar de acuerdo con el avalúo se tendrá que señalar concretamente la inconformidad, con dicho documento se anexarán las pruebas pertinentes para subsanar dicha oposición. Todos los gastos que se deriven de los inventarios y avalúos son a cargo de la herencia.

Sólo hay dos causas por las cuales puede modificarse el inventario y avalúo aprobados por el juez, que aparezcan más bienes que por ser del de *cujus* deben incluirse en el inventario o porque deba excluirse del mismo algún bien que no es del autor de la sucesión; y en el caso que se declare procedente la oposición formulada por algún o algunos herederos respecto al contenido del inventario y avalúo presentados (artículo 4.54).

En caso de que los herederos estén conformes con el inventario y avalúo presentados por el albacea y no manifiesten oposición alguna, el Juez dictará la resolución aprobando el inventario y avalúo exhibidos por el albacea, y se dará por terminada la segunda sección del juicio sucesorio.

3.2.3 Tercera sección de administración.

La tercera sección sirve para liberar a la herencia de las deudas que podría tener, una vez liberada de cualquier gasto realizado, dar a conocer a los herederos a cuánto asciende la sucesión, así como lo menciona el siguiente artículo:

Artículo 4.31.- la tercera sección es de administración y contendrá:

- I. todo lo relativo a la administración;
- II. las cuentas, su glosa y calificación.

Todo lo referente a la administración de los bienes que constituyan el acervo hereditario debe constar en la tercera sección del juicio; en consecuencia el albacea debe rendir cuentas, pagar deudas, encargarse de la defensa en el caso de que haya procedimientos en contra del *tradens* o de la sucesión, realizar todos los gastos que se originen, los cuales serán a cargo de la sucesión, así como el pago de los créditos alimenticios que hubieren pendientes, entre otros actos de administración (artículo 6.227 del Código Civil del Estado de México), los herederos deben darle al albacea las facilidades y auxilio para el desempeño de su cargo, entregándole para tal efecto los documentos necesarios relativos a los bienes que constituyen la masa hereditaria, como escrituras de bienes inmuebles, facturas de los muebles, cuentas bancarias, afores, pensiones, toda la documentación relacionada con el patrimonio del *de cuius* (artículo 4.49).

Los bienes del *cuius* se pueden enajenar en los casos previstos por el Código Civil, cuando puedan deteriorarse, sean de difícil y costosa conservación, tratándose de frutos se presenten condiciones ventajosas, (artículo 4.55); el albacea o el interventor y cualquier persona que haya tenido la administración de la masa hereditaria, se encuentran obligados a rendir bimestralmente, cuenta de la administración, pudiendo el juez de oficio o a petición de parte, exigir su cumplimiento (artículo 4.56). Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado (artículo 4.57).

La omisión de rendir cuentas bimestrales o la no aprobación de las mismas, es causa de remoción cuyo trámite se hará en forma incidental (artículo 4.58).

Siempre que haya deudas por pagar o legados y los bienes de la herencia no alcancen para pagarlos el albacea debe dar aviso a los acreedores y legatarios (artículo 4.59). Hecha la liquidación el albacea tendrá los ocho días siguientes para presentar la cuenta general, de no hacerlo se le apremiará (artículo 4.60).

Presentada la cuenta bimestral o general de la administración se les dará vista por diez días a los herederos (artículo 4.61), si éstos no impugnan la cuenta presentada el juez la aprobará, si formulan objeciones, éstas se tramitarán mediante el incidente correspondiente (artículo 4.62).

Al aprobar el juez la cuenta general de administración presentada por el albacea se termina la tercera sección y se procederá a la liquidación de la herencia (artículo 4.64).

3.2.4 Cuarta sección de partición.

En la cuarta sección y conociendo el monto de la herencia se procederá a la partición, de cómo, cuanto y a quien le será entregado los bienes del *tradens*, así lo regula el artículo 4.32:

Artículo 4.32.- La cuarta sección es de partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan al respecto;
- IV. Los convenios relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI. Lo relativo a la adjudicación de los bienes.

En esta última sección ya se encuentran concluidas las tres secciones anteriores, por lo que una vez aprobado el inventario, el albacea debe presentar al juzgado que conoce del juicio sucesorio un proyecto de distribución provisional bimestral de los productos de los bienes hereditarios que tenga en administración en un término de quince días (artículo 4.65), señalando por cuánto tiempo se repartirán y qué cantidad le toca a cada heredero o legatario, la cual será entregada en especie o efectivo; tal proyecto se da conocer a los herederos por el término de cinco días, si están de acuerdo el juez lo aprobará, de lo contrario la inconformidad también se resolverá de manera incidental (artículo 4.66).

Aprobada la cuenta general de administración el albacea, dentro del término de quince días siguientes, debe presentar el proyecto de partición de los bienes, en el caso de que no pueda elaborarlo el mismo tendrá que manifestárselo al juez, quien convocará a los herederos a una junta, dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga la elección de partidor, si no hay acuerdo para la designación el juez tendrá que nombrar a uno entre los mismos herederos (artículos 4.67 y 4.69); el albacea que no de cumplimiento a las obligaciones respecto a la formulación y presentación del proyecto de partición será removido de cargo por medio de un incidente (artículo 4.68).

Una vez que se haya nombrado al partidor de los bienes, el juez le dará hasta treinta días para presentar el proyecto, apercibiéndolo que de no cumplir perderá sus honorarios y será separado del cargo y en su caso pagara los daños y perjuicios que se originen; asimismo, el juez ordenará que se le den al partidor las facilidades para realizar su encargo (artículo 4.71); teniendo listo el proyecto se les dará vista a los herederos por un término de diez días, si todos están conformes con el resultado el juez aprobará y dictará la adjudicación (artículo 4.72), de haber oposición al proyecto se resolverá de manera incidental y la resolución que la decida será apelable sin efecto suspensivo (artículo 4.73).

La adjudicación de los bienes de la herencia se otorgará con las formalidades que establece la ley exige para su enajenación, el albacea designará el notario ante el que se otorgará la escritura, la resolución que decida sobre la adjudicación es apelable sin efecto suspensivo, con ello termina la cuarta sección y a su vez el juicio sucesorio (artículo 4.74).

CAPÍTULO IV

La inequidad de partición de herencia cuando el supérstite acude a ejercer su derecho con ascendientes, tratándose de sucesión legítima en el Estado de México.

4.1 Análisis al artículo 6.156 del Código Civil para el estado de México.

Conforme a lo que dispone el dispositivo legal invocado, en la sucesión legítima el cónyuge supérstite tiene prioridad respecto a los ascendientes y demás parientes del autor de la sucesión por contraer matrimonio con el de *cujus*; quienes se equiparan con tal prioridad son los hijos del *tradens*, en el caso que los tuviere, si no tiene descendencia la ley nombra al cónyuge que sobrevive único heredero; pero cuando concurren ascendientes del de *cujus* y el cónyuge supérstite, la ley otorga una obligación para con aquellos, el derecho de proporcionarles alimentos, tal como lo señala el artículo 6.156 del Código Civil para el Estado de México que a su letra dice:

“Artículo 6.156.- Si el cónyuge concurre con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos.”

En este caso la legislación del Estado de México le otorga la preferencia al cónyuge supérstite sobre los ascendientes del de *cujus*, al ordenar el dispositivo legal indicado que al concurrir el cónyuge con ascendientes éstos sólo tendrán derecho a alimentos, lo que da a entender que los padres del *tradens* no tienen ningún derecho a la masa hereditaria que haya dejado su hijo. En el supuesto que se comenta quien tiene mayor importancia, es la persona que se encontraba casado con el de *cujus*, a la que le otorgan derechos y obligaciones para con el *tradens*, estando entre los primeros el derecho a heredar en la sucesión legítima en los términos señalados en el supuesto referido, en el que al cónyuge supérstite se le da la misma importancia y preferencia que a un descendiente, por ser ambos las personas más cercanas al *de cujus*, es decir,

quienes formaron una familia junto con el *tradens*; y en el supuesto que se viene comentado es el cónyuge supérstite quien tiene toda la preferencia al ser quien compartió toda su vida con el *tradens*, por consiguiente al contraer matrimonio se le reconoce como único heredero en tanto que los ascendientes en este caso los padres del de *cujus* al llevarse a cabo la sucesión legítima serán acreedores alimentarios beneficio que les otorga la ley, una vez aceptada se pueda retirar de la masa hereditaria la cantidad suficiente para proporcionar o garantizar los alimentos.

Es pertinente señalar que la misma ley plantea otra hipótesis donde reconoce el parentesco consanguíneo de los ascendientes al mismo nivel del cónyuge, pero con diferente figura jurídica el concubinato, si bien es cierto que no es lo mismo cónyuge que concubino (a), en esencia vienen siendo iguales ya que ambos son la pareja del de *cujus*, con la diferencia que uno contrajo matrimonio y el otro no: (sin embargo, ambos en la vida cotidiana tienen los mismos derechos y obligaciones). En efecto, es precisamente en la figura del concubinato donde el artículo 6.175 del Código Civil para el Estado de México regula una variante en la partición de la herencia al disponer que en caso de concurrir el concubino(a) con ascendientes del *tradens*, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la herencia, desprendiéndose por lógica de tal disposición que el otro cincuenta por ciento corresponde a los ascendientes del de *cujus*, quienes en tal supuesto son reconocidos herederos por el parentesco que tienen con el autor de la herencia, algo que no sucede cuando concurren con el cónyuge que sobrevive, supuesto en que el artículo 6.156 del Código Civil para el Estado de México dispone que los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos; lo que en consideración de la sustentante constituye inequidad en la partición de la herencia y formula la siguiente pregunta ¿Por qué sólo concurrendo el concubino (a) con los ascendientes éstos tienen derecho a heredar? No hay que olvidar que los padres del *tradens* siguen siendo sus padres, aunque éste haya contraído matrimonio o vivido en concubinato.

4.2 Problemática de la repartición de herencia en el Estado de México tratándose de sucesión legítima cuando se presenta el cónyuge supérstite con ascendientes.

La sustentante considera que en el Estado de México no existe una equitativa repartición de la herencia tratándose de una sucesión legítima cuando concurren el cónyuge supérstite y los ascendientes, al primero le otorgan todos los derechos sobre los bienes del de *cujus*, es decir, lo nombran único heredero; los ascendientes tienen derecho a alimentos y así indirectamente se convierten en herederos de los bienes del *tradens*, aunque hay que especificar que la ley no lo maneja así, ya que dispone que tendrán derecho a alimentos, considerando que con la muerte del de *cujus*, no sólo se extingue la relación que había entre ambos cónyuges, es muy común que también termine la que existía entre los parientes consanguíneos del fallecido y el cónyuge supérstite; en consecuencia al morir el *tradens* en algunas ocasiones se da un alejamiento entre el cónyuge supérstite y los ascendientes, la relación derivada de tal parentesco se va perdiendo poco a poco, y por ende el cónyuge supérstite no tiene obligación de dar alimentos a los ascendientes del de *cujus*, porque en nuestro derecho el parentesco por afinidad no da derecho a alimentos.

El cónyuge supérstite una vez obligado a proporcionar alimentos a los ascendientes del *tradens* tiene dos formas de otorgárselos, una es darles una cantidad dependiendo de lo que el Juez decida, la otra es integrarlos a su familia, esto es llevarlos a vivir a su casa en donde les podrá otorgar vivienda, alimentos, atención médica etc; lo cual puede ocasionar otros problemas como el de que los ascendientes del de *cujus* no se adapten a un nuevo ambiente, y que al ser personas de edad avanzada son difíciles de manejar y requieren de atención especial como si fueran menores de edad, la ley no hace mayor mención de lo que sucederá con personas de edad avanzada.

Por otra parte conforme a lo que dispone el Código Civil local vigente si el de *cujus* dejó bienes los ascendientes a través del juicio de sucesión les otorgaran el beneficio de alimentos, sin embargo es pertinente señalar que el ordenamiento indicado no señala que porción o por cuánto tiempo se los deben proporcionar, esto da a entender que será a cargo de los bienes que haya dejado el *tradens* y una vez que éstos se hayan agotado el cónyuge supérstite no podrá seguir proporcionándoles alimentos, el supérstite no tiene la obligación de ayudarlo jurídicamente más allá de los bienes que haya dejado el *tradens*, al carecer de los medios para cumplirla la misma ley contempla como causa de cesación de la obligación de dar alimentos; bajo esta circunstancia qué harán los ascendientes, pero en el caso de no proporcionárselos los obligados en primer término a dar alimentos son los parientes consanguíneos, como lo son los padres, hijos, nietos, hermanos y parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado. Esto da la pauta para entender que debe demandarse los alimentos al obligado en primer término de los señalados por la ley, y a falta o imposibilidad del mismo la obligación pasa al siguiente de los obligados, y así hasta llegar al último de los obligados que la ley señala.

Los procedimientos como el de demandar los alimentos son complicados y tediosos para cualquier persona, más aún para aquellas que son de la tercera edad, aunado con el desgaste económico que conlleva, la mayoría de ellos no cuentan con los recursos suficientes para la contratación de un abogado, y precisamente el objeto de la demanda es el obtener recursos económicos para su sobrevivencia.

Sin embargo también el abuso es otro de los problemas que enfrentan las personas de edad avanzada ya que pueden ser engañadas por verlos en estado de vulnerabilidad y muchas de las veces sin estudios, no saben cómo defenderse, corren el riesgo de no ser ayudados pero si estafados.

Existen instituciones exclusivas para la ayuda de las personas de la tercera edad, por ejemplo el INAPAM (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores), asilos, etc., los cuales se encuentran principalmente en las capitales de los Estados, pero que pasa con las personas que viven en lugares apartados de las ciudades capitalinas, ¿Dónde pueden buscar ayuda?, a esto se le suma la corrupción que existe en algunas instituciones, como poder ayudarlos, así como la falta de información que existe sobre el tema. Las legislaciones de los derechos de las personas adultas tienen por objeto la atención integral, en diferentes cuestiones como la satisfacción de las necesidades físicas, biológicas, sociales, culturales, laborales, recreativas, productivas, espirituales y emocionales de las personas de la tercera edad, para facilitarles su vejez y la vivan plena y sana, sólo existe un problema, este tipo de instituciones no cuentan con los recursos económicos para ayudar ni siquiera a una cuarta parte de la población en edad avanzada.

En México hay una triste realidad, existe la discriminación hacia las personas de la tercera edad, las cuales tienen muchos problemas tanto económicos como sociales, por ejemplo a las personas que rebasan los cuarenta años ya no los contratan tan fácilmente para trabajar, es peor para las personas de mayor edad, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en su conteo del año 2005 en el Estado de México había 14 007 495 habitantes de los cuales sólo el 6.5 por ciento (910.487 habitantes) es mayor de 65 años y casi el 75 por ciento no puede solventar sus necesidades por sí mismo, lo único que les queda es depender de sus hijos en todos los aspectos, pero qué pasa cuando el hijo único fallece, y este es el que atendía las necesidades de sus padres, en tal caso los progenitores ya no tendrán quien les ayude a solventar sus necesidades; y si se trata de personas que no tienen un ingreso seguro, que su patrón jamás los aseguró, ni tienen afore, estarán en una situación de gran vulnerabilidad social, ¿De dónde van a tener recursos para solventar sus necesidades?. Lo anterior pasa en las ciudades en donde se presenta una relación patrón-empleado, pero también existe otro grupo social, los

campesinos que trabajan su tierra, que sólo se sostienen de sus siembras, qué va a pasar si no hay quien les ayude a trabajar las tierras, no tendrán como pasar su vejez.

En la sucesión legítima se establece el principio de que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos, por consiguiente los parientes consanguíneos más cercanos del de *cujus*, conforme a los grados y líneas de parentesco que la misma ley señala, son los hijos y los padres del *tradens*, entonces atendiendo al principio referido los que heredarían por partes iguales serían los antes mencionados; sin embargo son los hijos quienes tienen preferencia al señalarlos la ley como los principales herederos; siguiendo el principio indicado los ascendientes, por ser al igual que los hijos los parientes consanguíneos más próximos del de *cujus*, deberían heredar antes que el cónyuge supérstite, pero no es así, la ley le da prioridad a este último, antes que a los padres del autor de la sucesión, a los hijos se les da preferencia por ser incapaces de mantenerse ellos mismos en el caso de ser menor de edad, el cónyuge que sobrevive, a menos de que padezca alguna enfermedad, se encuentra en condiciones de trabajar; por el contrario los ascendientes que llegan a cierta edad se vuelven tan vulnerables como un menor edad, en este caso también debería asegurarse que se encuentren protegidos como se hace con los menores.

En el caso del intestado, la repartición de la herencia está mal distribuida considerando que la supérstite se ha casado con el *tradens*, al hacerlo ambos aceptaron compartir un estado de vida en lo sentimental y económico a través de un régimen patrimonial que la mayoría de las veces es el de sociedad conyugal, la cual establece que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, los dos son dueños de los bienes adquiridos durante el matrimonio a menos que hayan pactado algo diferente, al disolverse la mitad de los bienes son para cada una de las partes, con dicha porción se encuentran protegidos, en el caso que no fuese así, la ley establece que si el cónyuge no

tiene los bienes suficientes heredará como un hijo, y en el caso que no haya tenido hijos se convertirá en el único heredero, es decir con hijos o sin ellos está contemplado como heredero. En el caso de los ascendientes es todo lo contrario, se les contempla como herederos cuando el *tradens* no dejó descendientes o cónyuge, pero si existe cualquiera de los mismos, los padres del de *cujus* no aparecerán como herederos, sólo tendrán derecho a alimentos.

La ley de los derechos de las personas adultas mayores publicada en el diario oficial de la federación el 25 de junio del 2002, establece que la familia de las personas de la tercera edad, debe hacerse cargo de los mismos de manera constante y permanente , proporcionándoles alimentos, convivencia familiar sana, evitar que alguno de los integrantes cometa algún abuso con los adultos mayores, pero cuantas veces se escucha en la televisión o radio, que los propios hijos son quienes cometen abusos a sus padres, y siendo de la misma sangre, ahora si ya no tiene hijos, que se puede esperar de los demás parientes, aún peor de la nuera, quien como cónyuge supérstite sólo la unía un parentesco por afinidad con los ascendientes, es por ello que no existe equidad alguna en los juicios ab intestato.

La sustentante en ningún momento está en contra del cónyuge supérstite, por el contrario lo que pretende con la propuesta que hace en el presente trabajo es lograr una equidad en la partición de los bienes del de *cujus* y las personas que le sobreviven en este caso los ascendientes y el cónyuge; porque durante toda su vida el *tradens* trabajo, al casarse adquirió bienes por alguno régimen ya sea sociedad conyugal o separación de bienes; que en materia de sucesiones el primero, la sociedad conyugal el supérstite es dueño de una porción de los bienes y heredero de la otra porción que está a nombre del de *cujus*, la segunda separación de bienes el cónyuge es heredero total de la masa hereditaria en consecuencia por cualquier régimen el cónyuge supérstite es heredero único del *tradens*, mientras que los progenitores del mismo no son tomados como herederos.

4.2.1 Consecuencias.

Debido a la problemática de la inequitativa repartición de la herencia surgen varias consecuencias de índole jurídica, social, económica, de las cuales para la sustentante la que tiene mayor relevancia es la jurídica, porque al estar mal distribuida la partición de la herencia entre los ascendientes y el supérstite, se da pie a las consecuencias referidas, porque mientras que la ley favorece al cónyuge supérstite, otorgándole la titularidad de todos los bienes del *tradens*, con los ascendientes es todo lo contrario, al concederles sólo derecho a alimentos. Ahora bien los ascendientes al requerir alimentos es precisamente porque no les reparten como debiera ser el acervo hereditario y al no contar con los recursos económicos para solventar sus necesidades, se ven obligados a ejercer su derecho en la sucesión legítima o demandarle alimentos a los parientes consanguíneos.

La ignorancia es otro de los factores que traen consecuencias perjudiciales para los adultos mayores, por ejemplo la sociedad interviene con la discriminación que sufren las personas de la tercera edad, al no ayudarles, al no requerirlos para ningún trabajo, por tener la falsa idea de que ya no sirven, no rinden y mucho menos dan productividad en el trabajo, se les considera como una carga, un estorbo, etc; la falta de trabajo trae consigo que no tengan un sueldo fijo y muchas de las veces tampoco prestaciones de ley, ni afores, ni seguro, que puedan ayudarlos a llevar una vejez tranquila y segura, sin la necesidad de molestar al supérstite, ahora bien si no tienen trabajo, se encuentran sujetos a la ayuda que les puedan proporcionar sus hijos, y si éstos fallecen y nada más cuentan con un familiar colateral que pueda ayudarles económicamente, podrán solventar sus necesidades.

Al cumplir con la obligación alimentaría puede realizarse incorporando al demandante al núcleo familiar del obligado, lo que puede traer maltrato físico, puede ser víctima de actos violentos (agresiones físicas de cualquier tipo como golpes, quemaduras) del que tengan como resultado un daño, enfermedad o

perjuicio hacia su persona; también puede haber maltrato psicológico que se refiere a conductas intencionadas que provoquen angustia, malestar, sentido de inferioridad, degradación, insultos, agresión verbal, lo que desgraciadamente sucede ya sea con los parientes de la persona de la tercera edad o con quien está obligado a solventar sus gastos.

También puede cumplirse la obligación de dar alimentos proporcionándoles una cantidad determinada en dinero, para cubrir sus necesidades, tomando en cuenta la posibilidad del obligado de darlos, en este caso al vivir solos sin que nadie los cuide, pueden estar expuestos a que un tercero se aproveche de su vulnerabilidad, en caso de encontrarse en una determinada situación de dependencia, a consecuencia de una enfermedad mental o discapacidad física que no permite la movilidad del adulto mayor, para poder defenderse por sí mismo.

Otra de las consecuencias de la mala repartición, es que al obligar al supérstite de proporcionar los alimentos la mayoría de la gente no le agrada que sea por la fuerza; la obligación de dar alimentos a un familiar no muy cercano o al ex suegro(a), frecuentemente propicia que no haya un trato cordial del deudor para con el acreedor alimentista, incluso que lo llegue a odiar por haberlo obligado, y sea negligente en cuidarlo, no le dé bien de comer, no le de atención médica o no proporcionarle todo lo que necesita. Como ha quedado señalado anteriormente, en las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Estado de México registran que existen más de 910 487 personas mayores de 65 años, de las cuales el 75 por ciento no tienen empleo y sólo cuentan con los parientes para poder sobrevivir.

4.3 Propuesta de reforma al artículo 6.156 del Código Civil del estado de México.

En el Estado de México existen muchas carencias, una de ellas se presenta en la población de la llamada tercera edad, ya que el hombre al llegar a los 65

años de edad se convierte en un problema jurídico, social, económico para la gente, tanto de la ciudad como en la zonas de campo; se necesitan leyes, programas, instituciones, especialistas, que puedan ayudar a estas personas a llevar una vejez sin tantos problemas y fomentar en sus familiares el respeto hacia los mismos; no se puede solucionar todo, pero en lo jurídico se puede cambiar para que sea más fácil la vida para las personas de edad avanzada. Por lo que se propone una reforma al artículo 6.156 tomando en cuenta la siguiente:

Exposición de motivos.

En la sucesión legítima cuando fallece alguno de los dos padres de familia forzosamente los bienes que le pertenecieron en vida, van directamente a los hijos no importando si son menores o mayores de edad, si necesitan o no los bienes, si fueron tratados bien por el de *cujus* o hubo maltrato, esto último no importa mucho ya que si no se denunció la violencia intrafamiliar, la ley entiende que no la hubo. El derecho siempre se ha basado en la razón y no el sentimentalismo y se le da preferencia a los hijos, pero ¿Porqué no es recíproco este raciocinio y sentido común, cuando muere el hijo y le sobreviven sus padres, y su cónyuge? ¿Porqué en tal caso no se aplica el criterio de preferencia que tienen los descendientes para heredar del de *cujus*?; los descendientes del mismo, están en la línea recta descendiente en primer grado y los ascendientes del autor de la sucesión están en la línea recta ascendiente en primer grado; por consiguiente, al no haber descendientes, los parientes más próximos consanguíneamente son los ascendientes, entonces debería existir esa reciprocidad que se ha mencionado y otorgárseles el cincuenta por ciento de los bienes del de *cujus*, considerando que los padres del *tradens* se vuelven vulnerables a edad avanzada, van en decadencia y deben recibir cuidados como un menor de edad, respecto al otro cincuenta por ciento indudablemente debe corresponderle al cónyuge supérstite; sin embargo el artículo 6.156 del Código Civil para el Estado de México, textualmente dice:

“Artículo 6.156.- Si el cónyuge concurre con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos.

Por un momento, hay que intentar ponerse un poco en el lugar de los padres cuando se les muere un hijo, es un dolor grandísimo, más si era el único hijo que tenían, y les ayudaba a solventar sus necesidades, tendrán que agotar su derecho a los alimentos al término de este si siguen con la necesidad ahora se verán forzados a solicitar alimentos a sus familiares consanguíneos, que muchas de las veces no quieren o no pueden, para los progenitores del de cuius será muy desgastante y tedioso, por ello de la reforma que la sustentante propone para ser menos tedioso dicho proceso.

Antes las personas de la tercera edad inspiraban respeto, y sus descendientes a pesar de haber sufrido muchas carencias, el único objetivo que tenían era trabajar para ayudar a solventar los gastos de su casa, así como de proporcionarles comodidades que no habían tenido cuando eran pequeños; en contra parte los jóvenes de ahora no tienen esa misma ideología, por el contrario son los que más explotan a sus padres, sin embargo la ley les otorga la preferencia por encima de todo, si fallecieran sus padres primero, los bienes de éstos pasarán en automático a los hijos, ¿Por qué no hacer lo mismo con los bienes de los descendientes? en automático que una porción pase a favor de los ascendientes, quienes se sacrificaron para darles dentro de sus posibilidades lo mejor.

Lo que principalmente importa es querer ayudar a las personas de la tercera edad, en este caso jurídicamente, reformando este artículo para que en el momento que sufran este tipo de procesos, sean más digeribles y no tengan de que preocuparse, sólo se ocupen de superar el dolor que les ha provocado la pérdida de su ser querido, todos tenemos o hemos tenido padres lo que menos queremos es que sufran, ni tampoco dejarlos desamparados; es cierto que podríamos evitarlo dejando por escrito nuestra voluntad para cuando ya no estemos, pero hay diversos factores que no se pueden controlar, como un

accidente inesperado, a ello agregarle la ignorancia que existe entre la sociedad acerca de este tema, junto con la poca difusión que se da.

En otros Estados de la República Mexicana existe una medida como la que se está proponiendo en el presente trabajo de proporcionarles una porción de los bienes del de *cujus* a los ascendientes, tal es el caso del Código Civil del Distrito Federal (artículo 1626), y los Códigos Civiles de los Estados de Hidalgo (artículo 1607), Nuevo León (artículo 1523), Veracruz (artículo 1559), y Guerrero (artículo 1423), ordenamientos en los que se establece que si sólo concurren el cónyuge y los ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales y se repartirá una parte para cada uno, de esa manera al proporcionárseles a los ascendientes una parte de la masa hereditaria se evita que éstos tengan que promover un proceso legal, que implica trabajo físico mental, para hacer efectivo su derecho a los alimentos; asimismo, se hace una repartición equitativa, ya que los ascendientes pasaron por muchas carencias por darles lo mejor dentro de sus posibilidades a sus hijos, por consiguiente es justo que cuando el cónyuge supérstite concurre con ascendientes, éstos reciban una parte de lo que su hijo adquirió en vida. Por todo lo anterior la sustentante hace la siguiente propuesta:

Propuesta de reforma del artículo 6.156 del código civil para el Estado de México, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 6.156.-Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.”

Transitorios

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la gaceta de gobierno.

SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación.

4.3.1 Ventajas.

Al reformar el artículo indicado en los términos señalados habrá equidad en la repartición de los bienes del de *cujus* entre los herederos, evitará problemas entre los sucesores de los bienes del *tradens*, como el que los ascendientes inicien un proceso legal en contra de uno de sus familiares o del cónyuge supérstite para demandar los alimentos que la ley les otorga no pueda solventarlo por no tener ingresos ni trabajo a consecuencia de la edad avanzada que tienen. El otorgarles a los ascendientes una porción de los bienes del de *cujus*, permite a los mismos tener un patrimonio estable para hacer frente a los problemas que surjan ahora que ya no tendrán el apoyo de su descendiente, asimismo tendrán la posibilidad de destinar los bienes heredados a un negocio o si es dinero invertirlo para obtener algún beneficio y evitar con ello problemas entre los familiares, y así poder vivir su vejez tranquilos, en su propio espacio. Otra de las alternativas también sería que ocuparan ese dinero para irse a una institución donde cuiden de su salud y les proporcionen lo necesario para su bienestar y no ser una carga para sus parientes, que si no son sus hijos difícilmente se harían cargo de ellos.

Por otra parte al reformarse el artículo de referencia podrá cubrirse la ayuda a un cierto número de personas que no trabajan por falta de oportunidades en la sociedad y que sólo contaban con sus descendientes. Asimismo se dará un gran paso en la legislación del Estado de México, a efecto de que ésta no sólo sea teórica y esté plasmada en un Código, sino llevarla a la práctica que precisamente para ello se expide, toda vez que el objetivo de los legisladores es atender el bien común de la sociedad y proteger los sectores más vulnerables del pueblo de este Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La relación jurídica que existe entre el de *cujus* y el heredero o legatario es exclusivamente causal o sucesoria, no puede existir reciprocidad de derechos y obligaciones entre ellos en atención a que ambos no pueden coexistir al mismo tiempo, toda vez que mientras el causante viva el heredero o legatario queda excluido de la sucesión mortis causa y al abrirse ésta el autor de la herencia ha fallecido, el *tradens* tiene que morir para darle paso al sucesor de los bienes.

SEGUNDA: Los elementos de la sucesión mortis causa son: el personal o subjetivo, el objetivo o real y el causal. El primero se refiere al causante (el de *cujus*) y al causahabiente (heredero o legatario); el segundo está constituido por todos los bienes derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por su muerte, el tercero es la delación que significa el llamamiento a suceder u ofrecimiento de la sucesión.

TERCERA: En la legislación del Estado de México se regulan dos clases de sucesión mortis causa, la testamentaria y la intestamentaria; la primera se manifiesta por la voluntad que hace el de *cujus* al señalar en un testamento la partición de sus bienes; la segunda se caracteriza por no existir testamento de tal modo que los herederos serán las personas que expresamente determina la ley de la materia, aplicándose los principios de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, salvo disposición legal en contra y que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

CUARTA: Desde el punto de vista de la sustentante, en la sucesión legítima al disponer el artículo 6.156 del Código Civil del Estado de México, que si el cónyuge concurre con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, se incurre en inequidad en la partición de la herencia, al considerar únicamente como heredero al cónyuge que sobrevive y no considerar como herederos también a los ascendientes del de *cujus*, que generalmente son sus progenitores.

QUINTA: También, desde la perspectiva de la sustentante lo que dispone el artículo 6.156 del Código Civil del Estado de México, no es coherente con lo que a su vez dispone el numeral 6.175 del mismo ordenamiento, en el supuesto de que el concubino (a) concorra a la herencia con ascendientes, supuesto en el que corresponderá al primero el derecho o heredar el cincuenta por ciento de la herencia, desprendiéndose del contenido del artículo citado en segundo término que el otro cincuenta por ciento corresponderá a los ascendientes del de *cujus* lo que es equitativo, en atención a que independientemente de que el de *cujus* haya contraído matrimonio o haya vivido en concubinato, los ascendientes siempre serán las personas que procrearon al de *cujus*, por lo que tienen derecho a recibir una porción de los bienes de quien en vida fue su descendiente, ya sea que concurren a la herencia con el cónyuge que sobrevive o con el concubino (a).

SEXTA: En el supuesto que contempla el artículo 6.156 del Código Civil del Estado de México, los ascendientes sólo tienen derecho a alimentos, derecho que pueden ejercerlo o no; si lo ejerce el cónyuge supérstite estará obligado a proporcionarlos a medida de sus posibilidades, previo el juicio correspondiente.

SEPTIMA: Los juicios para solicitar alimentos son tediosos y problemáticos, principalmente para las personas de la tercera edad por su misma condición, además de que todo proceso judicial implica un gasto económico, el cual los ascendientes frecuentemente no pueden solventarlo.

OCTAVA: La sustentante hace la propuesta de que el artículo 6.156 del Código Civil del Estado de México se reforme para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 6.156: Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.”

NOVENA: Con la reforma del artículo indicado en la conclusión que antecede en los términos que propone la sustentante, ya no será necesario que los ascendientes promuevan juicio de alimentos en contra de alguno de sus parientes que conforme a ley tengan obligación de promocionárselos lo que evitara conflictos entre los mismos y proporcionará una estabilidad emocional de los ascendientes.

DECIMA: Asimismo con la propuesta de la sustentante al otorgarse una mitad de la herencia al cónyuge supérstite y la otra mitad a los ascendientes éstos tendrán la seguridad de contar con un patrimonio propio.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

ANZOÁTEGUI TAU, Víctor, Esquema Histórico del Derecho Sucesorio, Primera Edición, Editorial La Ley, Argentina, 1971.

ARCE Y CERVANTES, José, De Las Sucesiones, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

ASPRON PELAYO M. Juan, Sucesiones, Primera Edición, Editorial McGrawhill, México, 1998.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones, Primera Edición. Editorial Oxford, México, 1992.

BORDA A. Guillermo, Manual de Sucesiones, Décima Edición, Editorial Perrot, Argentina, 1988.

DE IBARROLA. Antonio, Cosas y Sucesiones, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. II, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

F. CAPILLA .A .M. LÓPEZ, E. M^a. R. VALPUESTA, V. L. MONTES, Derecho de Sucesiones, Primera Edición, Editorial Tirant Lublanch, España, 1992.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto, Derecho Sucesorio, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

KIPP. Theodor, Derecho de Sucesiones, Segunda Edición, Editorial Bosch, España, 1976.

PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS. Nina, El Derecho de las Sucesiones en Roma, Primera Edición, Editorial Lerner, Argentina, 1981.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luís, Derecho de Sucesiones Tomo II, Primera Edición, Editorial Bosch, España, 1991.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Trigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo IV, Decima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Sucesiones, Cuarta Edición, Editorial Temis, Colombia, 2003.

Bibliografía de Metodología

ARELLANO GARCÍA. Carlos, Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

ARILLA BAS. Fernando, Metodología de la Investigación Jurídica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

AZÚA T. REYES. Sergio, Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

Fuentes Legislativas

Código Civil para el Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Código Civil del Distrito Federal.

Código Civil del Estado de Guerrero.

Código Civil del Estado de Hidalgo.

Código Civil del Estado de Nuevo León.

Código Civil del Estado de Veracruz.

Enciclopedias

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XXV, Primera Edición, Editorial Oriskil. s. a, Argentina, 1980.

Fuentes Electrónicas

STERLING. M. T. YÁBAR, sistema de concentración o conservación unitaria, Disponible www.google.com.mx/, http://www.canalsocial.net/GER/ficha_GER.asp?id=4696&cat=derecho, Ediciones Rialp S.A. Gran Enciclopedia Rialp, 1991, 23 de Junio de 2009. 01:22 am.